REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2016-00417-00.
DEMANDANTE:	ORANGEL MENESES SOLANO.
DEMANDADOS:	ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por ORANGEL MENESES SOLANO, contra ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2016, ORANGEL MENESES SOLANO, presentó mediante apoderado judicial, demanda verbal de mayor cuantía contra ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA, a fin de que mediante sentencia se les declare civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios de ordena material e inmaterial que le fueron causados con ocasión de la intervención quirúrgica realizada el 21 de septiembre de 2006, y se les condene al pago de lucro cesante futuro por valor de $345.377.412, daño a la salud, daño moral y daño a la vida de relación por un monto de 80 SMMLV cada uno, más costas; lo anterior, basado en los siguientes hechos:

> *"PRIMERO: El señor ORANGEL MENESES SOLANO en la fecha: 187-09-2006 se desplazaba en una motocicleta entre los municipio de Ocaña N/S y Aguachica Cesar, sufre un accidente de tránsito y es llevado para valoración a la Clínica de especialistas Mará Auxiliadora de la ciudad.*

SEGUNDO: El día 21 de septiembre de año 2006, después de realizada una radiografía se diagnosticó que presentaba: "Fractura de meseta tibial interna pierna derecha, con reducción abierta, más osteosíntesis de tibia, sin desplazamiento".

TERCERO: La lectura delas radiografías no fue realizada por el médico competente (radiólogo) sin por el tratante ortopedista.

CUARTO: el demandante fue intervenido quirúrgicamente por el DR. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA,, médico Ortopedista, quien consideró – de acuerdo a su nivel de instrucción – que por el clima de la ciudad, la contextura y peso del demandante era mejor la implantación de dos (2) clavos en el plato tibial para corregir la fractura, más tratamiento por fisioterapia, renunciando a la posibilidad de enyesar la extremidad.

QUINTO: Antes de practicar el procedimiento el medico ortopedista No informó al demandante los pro y los contra de la introducción de los tornillos, el dolor que estos generar, la molestia, su duración; comparado con la posibilidad de enyesar la extremidad, pues ningún registro quedó en el acta de consentimiento informado.

SEXTO: El procedimiento realizo por el medico demandado causó traumas y problemas de movilidad al demandante, pues estuvo en cama por espacio de CINCO (5) meses posteriores a la intervención, por solo se levantaba para acudir a las terapias.

SEPTIMO: El demandante al no soportar el dolor y notar la extensión invasiva de los tornillos consultó con su médico tratante, y éste le comenta que el dolor iría desapareciendo con las terapias.

OCTAVO: El demandante preocupado por su estado de salud, consulta con otro ortopedista DR. GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO quien lo examina y nota que la fijación de los tornillos de esponja se hizo de manera inadecuada, pues NO SE UTILIZARON ARANDELAS para prevenir la una posible incursión de estos en la articulación como efectivamente se dio.

NOVENO: La fijación inicial que se quería con los tornillos nunca se dio, por el contrario la fractura de desplazó porque el tornillo penetró el foco de la fractura.

DÉCIMO: El DR. AUGUSTO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO en la fecha: 04-01-2007 donde atiende al señor ORANGEL MENESES SOLANO le declaró a la fiscalía tercera (3) local de Aguachica Cesar que seguía la investigación por el punible de Lesiones Personales Culposas: "que el señor ORANGEL MENESES SOLANO expone el caso de una fractura de la tibia derecha a la altura de la rodilla de tres (3) meses de evolución en posoperatorio y rehabilitación, encuentro una rodilla dolorosa con incapacidad de marcha, se palpan por la cara lateral de los dos tornillos que le colocaros tres (3) meses antes, y tenía signos de lesión meniscal en la cara interna de la misma rodilla. Las radiografías de fecha 17 (sic) de septiembre de 2006 mostraban fractura de la tibia no desplazada y en el postoperatorio revelaban desplazamiento en varo en foco de fractura y protrusión de los tornillos por la cara externa, que era lo que más le dolía en ese momento, ese desplazamiento quiere decir que la fractura se deformó, o en otras palabras, colapsó la fractura y la protrusión significa que se desplazaron los dos (2) tornillos y se palpaban por la cara de afuera, lo atribuiría a una fijación insuficiente, de esa consulta se deriva una orden de mi parte de una extracción de los tornillos y artroscopia de rodilla, cirugía que hice el 22 de marzo de 2007"

DÉCIMO PRIMERO: Como resultado del mal procedimiento realizado por el DR. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA al demandante éste último quedó con una lesión definitiva como ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLA DERECHA, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral de (36.30%).

DÉCIMO SEGUNDO: El señor ORANGEL MENESES SOLANO es profesional en Ingeniera de Alimentos, desde hace más de 20 años anteriores a la presentación de ésta demanda, y tiene ingresos promedio de CUATRO (4) SMLMV.

DÉCIMO SEGUNDO: Las lesiones sufridas por el señor ORANGEL MENESES SOLANO le han generado dolor, tristeza, falta de deseo por las cosas rutinarias de la vida, desde la intervención quirúrgica no ha podido trabajar y depende económicamente de su esposa.

DÉCIMO TERCERO: El instituto de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Cúcuta diagnosticó en la fecha: 29-05-2013 que el señor

ORANGEL MENESES SOLANO tiene trastorno de estrés postraumático. Duelo sin resolver. Obesidad mórbida, Sedentarismo, llegando a la conclusión que hay una daño psíquico grave.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2016, en el que se ordenó darle el trámite de ley, notificando a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndoles el traslado respectivo, denegándole el amparo de pobreza, y reconociéndole personería a su apoderado judicial.

El 20 de septiembre de 2017, la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., se notificó personalmente de la demanda por intermedio de apoderado judicial, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose tanto al juramento estimatorio como a las pretensiones, llamando en garantía a LBERTY SEGUROS S.A., y proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: i) culpa exclusiva de la víctima por incumplir citas postoperatorias, órdenes y recomendaciones médicas, y abandonar el tratamiento médico; ii) inexistencia de responsabilidad médica de la ips y del médico tratante por existir límites al acto médico frente a una fractura de plaillo tibial en pierna derecha, derivada de un accidente de tránsito; iii) incumplimiento de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad; iv) prescripción de la acción de responsabilidad civil; v) cumplimiento de las obligaciones legales derivadas del amparo a través de una póliza de seguros soat; vi) cumplimiento con el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud; vii) inexistencia de obligación por parte de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., frente a las pretensiones de la parte actora por haber cumplido en forma total, oportuna y diligente con la prestación del servicio de salud; viii) no se expuso al paciente a un riesgo injustificado o que no correspondía a sus condiciones clínico patológicas; ix) las obligaciones de los médicos son de medio no de resultado; x) en el hipotético caso que se declare la responsabilidad solicitada en la demanda, el juez de la causa debe graduar la condena conforme a la incidencia casual de los demandados en la realización del daño; xi) excesiva e improcedente tasación de los perjuicios e improcedente estimación juramentada; y xii) la innominada del artículo 282 del CGP, las que transcribió así:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR INCUMPLIR CITAS POSTOPERATORIAS, ORDENES Y RECOMENDACIONES MEDICAS, Y ABANDONAR EL TRATAMIENTO MEDICO.**

  La doctrina jurídica ha señalado que "quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar" (Patiño, 2011, P. 388).

  El código Civil colombiano en su artículo 2357 establece textualmente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente ", de esta manera que, para que se configure esta causal de exoneración debe generarse por parte de la víctima un comportamiento culposo esto es una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción del daño.

  En la historia clínica, se resumen los siguientes Actos Médicos:

  - "HISTORIA CLI NICA DE URGENCIAS 18-09-06 HORA 22:20

    MOTIVO DE CONSULTA: Se calló de una moto ESTADO ACTUAL: Refiere trauma en pierna derecha al caer de moto en movimiento posteriormente dolor y limitación funcional.

    EXAMEN FÍSICO: Álgido. Mucosa oral húmeda. Ruidos cardiacos rítmicos no soplos: pulmones normo ventilados, abdomen globoso por panículo adiposo, no doloroso. Dolor y edema en pierna derecha, limitación para movilidad, no deformidad aparente. Resto okey.

    IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Poli trauma por accidente de tránsito. Trauma miembro inferior derecho. - Descartar Fractura.

    PROCEDIMIENTO: Inmovilización miembro inferior derecho.

VALORACION ESPECIALIZADA O INTERCONSULTA: ORTOPEDIA. Trauma en rodilla derecha durante accidente automotor.

TRATAMIENTO AMBULATORIO: Plan osteosíntesis en sitio de platillo tibial lateral

DESCRIPCION QUIRURGICA DIA 21-09-06

Descripción del procedimiento: Bajo anestesia regional, previa asepsia y antisepsia se procede a realizar incisión en cara interna tercio proximal pierna derecha introduciéndose clavo guía 2.0 milímetros punta roscada a través del espesor de la meseta tibial, otra incisión a 1 centímetro de la pierna en sentido distal e introduciéndose otro clavo guía de 2.0 milímetros punta roscada, reduciéndose fractura la cual se fija con tornillo canulado 7.0 milímetros rocas 32, y 6.0 milímetros rosca 32, se retiran clavos guías se toma radiografía trans-operatoria de tibia derecha anteroposterior cerciorándose de ubicación correcta de tornillos, cierre de piel con ethilon 3.0 tolera procedimiento sin complicación.·

HISTORIA DE CONSULTA DIA 10 OCTUBRE 2006

CONTROL: Postquirúrgico fractura platillo tibial por vía percutánea, 3 semanas evolucionando bien de · dolor y edema, todavía hoy perdida de mov (movimiento) en extensión 20 grados debido al peso del paciente se insiste en no cargar la extremidad más allá de los limites convenidos 20 kilogramos parcialmente y siempre con auxilio muletas axilares.

HISTORIA DE CONSULTA DIA 24 OCTUBRE 2006

MOTIVO DE CONSULTA: Posquirúrgico osteosíntesis platillo tibial lateral.

ESTADO ACTUAL: 34 días de evolución postquirúrgica osteosíntesis platillo tibial lateral percutánea con tornillos

esponjosos canulados 7.O milímetros. Afebril, sin edema, movilidad rodilla 15 ángulos 11O grados flexión.

Radiografía de control hoy signos incipientes de consolidación de fractura. El paciente ha cargado peso con la extremidad operada lo cual pone en peligro su resultado final dado su gran peso corporal. Se insiste al paciente en no cargar peso por posible colapso del platillo tibial, se encuentra discreto bloqueo articular.

DIAGNOSTICO postquirúrgico osteosíntesis platillo tibial derecho lesión meniscal oculta

CONDUCTA Fisioterapia indicada - control en 30 días no cargue de peso

HISTORIA DE CONSULTA DIA 23 NOVIEMBRE 2006

MOTIVO DE CONSULTA: Posquirúrgico osteosíntesis Tibia.

ESTADO ACTUAL: 2 meses postquirúrgico osteosíntesis percutánea platillo tibial actualmente consulta con escaso dolor, déficit extensión rodilla 10 grados con radiografía control se aprecia discreto colapso platillo tibial ·lateral por lo cual se insiste nuevamente en no cargue de peso a esta extremidad y uso estricto de muletas axilares hasta consolidación completa, envío a fisioterapia para estiramiento de capsula posterior.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Fractura platillos tibiales

CONDUCTA Envió a Fisioterapia por 20 secciones. Control estricto en 30 días con nueva radiografía rodilla.

HISTORIA DE CONSULTA DIA 21 DICIEMBRE 2006

CONTROL: No acude a cita programada"

El señor ORANGEL MENESES SOLANO, en la relación médico-paciente e IPS-paciente, asumió una serie de obligaciones frente al cuidado, protección y tratamiento de su salud, especialmente en el cuidado de su extremidad inferior derecha, además de que el médico especialista, le hizo las respectivas recomendaciones, a fin de que su recuperación post operatoria fuera todo un éxito, manifestándole que evitara apoyarse en su pierna derecha, recomendaciones que hizo en dos oportunidades al observar el estado en que iba evolucionando la salud del Demandante, destacando, que el paciente abandono el tratamiento médico cuando no asistió a la cita programada el día 21 de diciembre de 2006.

En ese sentido es loable asegurar que al demandante se le hizo la intervención quirúrgica sin ninguna complicación, pero el paciente no atendió las recomendaciones médicas sobre la necesidad de hacerse los controles post-operatorios, y atender las órdenes médicas y prevenciones frente a su cuidado personal, lo que conllevó al fracaso de la cirugía; es de observar que al proceso no se arrimó prueba que demostrara alguna comunicación por el paciente frente al posterior estado de su salud luego de ser atendido por su médico el día 23 de noviembre de 2006, sino que presento la respectiva demanda solicitando unas indemnizaciones, interesándole más el valor económico que su salud.

En esas condiciones se configura la culpa exclusiva de la víctima, que radica en la desidia y la falta de interés del paciente en asistir a las citas médicas post-operatorias señaladas por el médico cirujano, al igual que la impericia y cuidado frente a las recomendaciones y ordenes medicas impartidas por el galeno, pues no regreso más a los controles, abandonando el tratamiento médico.

En concordancia con lo expuesto, la doctrina jurídica especialista en el tema ha recordado lo siguiente: (...)"Resaltando que el hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil, para exonerar, parcial o totalmente, el demandado que ha causado un daño, su influencia será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio. Las obligaciones del paciente tienen directa relación con las causales de culpa de la víctima en la responsabilidad médica, siendo una de estas

últimas el abandono del tratamiento, pues la interrupción por el paciente libera al médico de responsabilidad ante un eventual daño a partir del abandono. En la responsabilidad medica puede darse el caso en el que se exige al paciente observar determinados cuidados relacionados con el tratamiento o intervención realizada y decide bien deliberada o culposamente inobservados, caso en el que el profesional de la salud tendrá toda su responsabilidad salvada, pues el daño no fue consecuencia directa de la ejecución del acto médico" (Pantoja, 2016. P. 397)

Por su parte el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008), con radicación 23001-23-31-000'-1996-05281-01(15856), cuya consejera ponente fue la doctora Myriam Guerrero De Escobar, señalo lo siguiente:

> (...) Uno de los elementos y características genéricas de la relación médico-paciente es la bilateralidad, en cuanto para su génesis se precisa como mínimo del concurso de dos voluntades, en donde cada una de las partes tiene sus obligaciones.
>
> Las obligaciones del paciente tienen directa relación con las causales de culpa de la víctima en la responsabilidad médica, siendo una de estas últimas el abandono del tratamiento, pues la interrupción por el paciente libera al médico de responsabilidad ante un eventual daño a partir del abandono (...).
>
> Haciendo alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional también dispuso el consejo de estado, en la precitada sentencia que:
>
> (...) "Ha dicho la Corte que si los individuos (en pleno uso de sus facultades, aclara esta Sala), son libres y agentes morales autónomos, es obvio que es a ellos a quienes corresponde definir cómo entienden el cuidado de su salud, y por ende, los tratamientos médicos deben contar con su autorización. En efecto, 'la primera consecuencia que se deriva de la autonomía,

> consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo' , y que existe la posibilidad de que ambas partes cuenten con la alternativa de retirarse de la relación médica, y que todo paciente tiene derecho a rehusar la aplicación de un determinado tratamiento sobre su cuerpo y que está capacitado para decidir la suerte de su propio cuerpo y para asumir las consecuencias que su decisión acarree en su estado de salud"
>
> (...).Y apelando a la analogía de cada caso en concreto, es menester para este proceso argumentativo, presentar la conclusión a la que llego el consejo de estado, frente a la culpa exclusiva de la víctima así: (...) Queda claro entonces que la reversión en la capacidad visual del ojo izquierdo que presentó la señora Elizabeth Jiménez de Barrios no obedeció a alguna conducta activa o constitutiva de omisión por parte de la Universidad de Córdoba, sino a la culpa exclusiva y determinante de la demandante, quien contrariando las órdenes médicas impartidas por el oftalmólogo cirujano que la intervino quirúrgicamente, abandonó el tratamiento, al no presentarse al control programado para el 16 de junio de 1995 (...).

De esta manera, se observa que el daño irrogado por el demandante con causa en la atención medica prestada en la IPS de la cual soy apoderado, no tiene cabida dentro del proceso de imputación que debe hacerse al momento de estudiar la Responsabilidad Civil Extracontractual de las personas jurídicas o entes morales, y frente al galeno codemandado dentro del presente proceso, toda vez que, con la anuencia de la auditoría practicada a la historia clínica del señor ORANGEL MENESES SOLANO, se pudo encontrar, que el mismo, fue el generador de su propio daño, por dos razones, primero, no fue diligente y cuidadoso frente a la previsiones, recomendaciones y órdenes impartidas por su médico tratante, al desobedecer la prohibición de apoyarse en la pierna derecha intervenida, y segundo, por abandonar las citas post operatorias y el tratamiento médico.

De esta manera se observa que la Clínica de Especialistas María Auxiliadora, actuó con diligencia, buena fe, probidad y bajo los más altos estándares del, Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, por lo tanto, el daño alegado por el demandado es producto de su propia culpa, lo que configura el eximente de responsabilidad tratado en este aparte, denominado Culpa Exclusiva de la Victima.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE LA IPS Y DEL MÉDICO TRATANTE POR EXISTIR LIMITES AL ACTO MEDICO FRENTE A UNA FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL EN PIERNA DERECHA, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.**

El demandante no fue claro y tampoco hizo en debida forma el juicio de imputación de la responsabilidad civil, que debió exponer en el escrito de la demanda, a fin de argumentar bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la doctrina jurídica, que la pérdida de capacidad laboral del señor ORANGEL MENESES SOLANO, tuvo como causa la intervención quirúrgico y/ o posterior atención medica efectuada en la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., y ello obedece, porque al efectuar un análisis del asunto, se observa que el Daño como causa de la responsabilidad civil extracontractual o contractual, no se encuentra ni probado, ni argumentado, ni enlistado dentro del presente caso.

Las razones de las anteriores premisas se sustentan en lo siguiente:

l. Como se relató en los hechos de la demanda, el señor ORANGEL MENESES SOLANO, es llevado a la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., con el fin de ser atendido por la fractura de una de sus extremidades, producto de un accidente de tránsito, que pudo haber sido generado con o sin Dolo o culpa del demandante, en este asunto el daño a la salud del señor MENESES, ya era una realidad en el mundo jurídico y en el de la medicina, cuando el mismo se ve implicado en un accidente de tránsito.

2. El señor Orangel Meneses es intervenido quirúrgicamente, con el fin de buscar su pronta recuperación, y brindarle la posibilidad de recuperar en parte su movilidad, desempeño físico, profesional,

familiar y laboral, lo que permite considerar que antes de que el demandante ingresara a las instalaciones de la IPS, estaba condenado a soportar los exabruptos y consecuencias de una · fractura de platillo tibial en pierna derecha.

3. Los daños padecidos por un paciente antes de ser intervenidos, tratados, o atendidos por un médico, corresponden a perjuicios que no pueden ser imputados directamente al galeno, y ello lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia, cuando nos recuerda que el juicio de imputación de responsabilidad médica, se ve limitado, cuando el daño es previo a la atención médica.

Ahora bien, es necesario que bajo los anteriores supuestos, se tenga en cuenta el concepto de Acto Médico, pues es este, desde el estudio de la responsabilidad médica, es el que determina el hacer del galeno al momento de asumir una responsabilidad de medios, por lo que se ha dicho que: "es una forma especial de vinculación entre personas, por lo general una de ellas, el enfermo, acude motivada por una alteración de su salud; la otra, el médico, quien está en capacidad de orientar y sanar, de acuerdo con sus capacidades y el tipo de enfermedad que el primero presente, esto no implica garantía de curación. El medico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento médico o quirúrgico, actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado personal para curar y aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo" (Pantoja, 2016, P. 584)

En concordancia con lo anterior: “Se ha sostenido que la obligación asumida por el médico no es de resultado, sino de medio, no se compromete a sanar al enfermo, sino solamente a atenderlo con prudencia y diligencia, a proporcionarle todos los cuidados que conforme a los conocimientos científicos que su título presume, son conducente al logro de la curación, la que no puede asegurar. De hecho, la ley de ética médica prohíbe a los profesionales que ejerzan la medicina anunciar o prometer la curación fijando plazos, anunciar o prometer la conservación de la salud” (Pantoja, 2016, P. 584).

Por otra parte, reconociendo lo dispuestos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Doctrina ha recordado que: "El comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio, solo pueden ser juzgados bajo la óptica del interrogante: ¿un médico prudente colocado en igualdad de condiciones externas habría obrado como el autor del daño?, pues lo que se juzga no es la ocurrencia de un resultado inadecuado, sino si ese resultado se originó en un acto negligente.

(…)El riesgo de la enfermedad, de la invalidez y de la muerte, no proviene de los médicos, antes bien, el medico lucha con él y trata de conjurarlo en lo posible. El enfermo aporta su propio riesgo derivado de sus patologías y de sus enfermedades, "asegurar el riesgo de la enfermedad y de la muerte es como afirmar, en cualquier caso, que el medico está obligado a dar la salud y prolongar la vida, lo cual excede las posibilidades del médico y de todo hombre". Ha de rechazarse la responsabilidad por riesgo porque "el médico no crea riesgos sino trata los peligros de la enfermedad" (Pantoja, 2016, P. 576).

Avizorado lo anterior, es pertinente remembrar que: “toda intervención quirúrgica supone una serie .de actos de alteración del cuerpo del paciente, como la sedación, la ruptura de membranas, entubación, punción, canalización, incisión, la sutura, etc. Después de ella, sigue necesariamente una convalecencia en la que se espera un cierto grado de dolor y malestar y en la que por definición, se limita la capacidad del paciente para realizar ciertas actividades y en algunos casos, la misma movilidad" (Pantoja, 2016, P. 584)”.

Teniendo en cuenta lo mencionado de manera precedente, las obligaciones a cargo de los demandados, .tienen como marco de acción ·e inacción el Acto Médico en el que se vinculó el señor ORANGEL MENESES SOLANO y el Galeno, de manera que, tal relación jurídica comporta naturalmente, unos límites frente al hacer y las cargas del médico tratante y la IPS, pues, el demandante fue atendido producto de una fractura de platillo tibia! en su pierna derecha, la que surgió del accidente de tránsito, ocasionado horas antes a la intervención quirúrgica.

En ese sentido, el daño como elemento esencial de la responsabilidad, para el presente caso no puede ser irrogado a los demandados, toda vez que, la causa del mismo no deviene de la atención en salud, sino del mismo accidente de tránsito, el cual, de manera lógica, genero un detrimento y disminución en la capacidad laboral del demandante, no es dable creer, que al médico y a la IPS, se le deben asignar todos los riesgos de una enfermedad, patología o cuadro clínico con el que llega un paciente a una intervención quirúrgica.

Las atenciones hechas al demandante se efectuaron por la urgencia de los hechos, y por ser producto de un acto distinto al eje de acción de la IPS y del Galeno, no es de recibo creer que las instituciones, normas, personas o entidades, del orden público y privado que actúan en la atención y tratamiento de enfermedades, patologías, o daños a la salud producto de accidentes, están obligadas a prolongar la vida de los pacientes o reestructurar su salud como si nada hubiese pasado sobre el cuerpo humano, por cuanto sus obligaciones giran en tomo a poner todas las herramientas y conocimientos, destinados a prestar una atención en salud de calidad, humana y dirigida a incentivar el mejoramiento del paciente.

- **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El señor ORANGEL MENESES RANGEL a través de apoderado, interpone demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual el día 21 de septiembre de 2016, según el actor, por hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2006, a su vez, presento solicitud de amparo de pobreza y escrito de medidas cautelares, no obstante, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad lo que lleva a considerar que la demanda debió ser inadmitida, y posteriormente rechazada.

El demandante a través de la solicitud de amparo de pobreza, busco exonerarse del pago de la caución establecida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y de esa manera, se diera tramite al memorial de medidas cautelares, para así, evitar que se le exigiera la respectiva constancia donde se avizorara que se surtió la Conciliación como

requisito de procedibilidad, tal como lo señala el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Conforme a lo precedente, observamos que el demandante, evitando que le rechazaran la demanda y de manera concomitante le prescribiera la acción de responsabilidad civil extracontractual, hace un mal uso de las herramientas procesales que trae consigo la ley 1564 del 2012, toda vez que, junto al memorial de medidas cautelares, no se allego la respectiva caución exigida en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y de esa manera, mediante auto de fecha 20 de Octubre de 2016, el Juzgado negó la solicitud de medidas cautelares pues "el despacho observa la improcedencia de la misma, toda vez que no se ha prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del C.G. del P; en consecuencia, se deniega lo solicitado".

A la fecha, el demandante no ha allegado al proceso la respetiva caución, lo que hace entrever que la materialización de la medida no era su intención, y frente a ello la Corte Suprema de justicia en sentencia STC10609-2016 con Radicación n.0 11001-02-03-000-2016-02086-00 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y aceptando lo expuesto en su momento, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, enfatizo en lo siguiente:

> "Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas · cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas ·cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)".
>
> Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial ·

(...)". Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

"(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente darla al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la/alta de competencia (...)".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5885-2016 con radicado No. 54001-31-03-004-2004-00032-01 del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dispuso lo siguiente:

"La Conciliación: Si bien los promotores omitieron cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, tal circunstancia no hace próspera la defensa planteada por carecer de la eficacia jurídica para enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual intentada.

La falta de agotamiento de ese mecanismo estructurada como causal de rechazo de la demanda tiene como propósito desjudicializar y descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una solución pronta, reconstructora del tejido social y no contenciosa; mas no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y reclama.

Lo argumentado en esta defensa, conforme a · 1a jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el

presupuesto de demanda en forma ni puede ·ser soporte para desestimar las súplicas, pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero ·si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes".

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

  De prosperar la excepción tercera, solicitarnos a este honorable despacho declare probada la prescripción de la acción de responsabilidad civil, toda vez que, El señor ORANGEL MENESES RANGEL a través de apoderado, interpuso demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual el día 21 de Septiembre de 2016, según el actor, por hechos ocurridos el día 21 de Septiembre de 2006, a su vez, presento solicitud de amparo de pobreza y escrito de medidas cautelares, no obstante, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad lo que lleva a considerar que la demanda debió ser inadmitida, y posteriormente rechazada, lo que lleva a considerar que como no existió una interrupción sustancial de los términos para la prescripción de la acción, desde el día en que se interpuso la demanda, la acción de responsabilidad civil está llamada a extinguirse.

  Sustento de lo anterior lo estableció el legislador a través de la ley 791 de 2002, la cual en si artículo 1° señala que: Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas".

- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DERIVADAS DEL AMPARO A TRAVES DE UNA POLIZA DE SEGUROS SOAT.**

La atención de ORANGEL MENESES SOLANO, por parte de mi poderdante, se hizo en desarrollo del amparo de una póliza de Seguros, la cual se activa por la ocurrencia de un accidente de tránsito, la cual se encontraba vigente desde junio de 2006 a junio de 2007. El objeto del amparo se extiende a atenciones en salud, por el monto que se estipule en la póliza de seguros.

Resaltamos que la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. en todas sus actuaciones, como Institución Prestadora de Servicios. de Salud, observa los principios de eficiencia y de calidad, con el fin de garantizar a sus usuarios una atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua, de acuerdo con los estándares aceptados en procedimientos y prácticas profesionales.

Hasta antes de la fecha de presentación de la demanda, estos es Nueve años 11 meses y 29 días, el señor ORANGEL MENESES SOLANO, no había efectuado ningún requerimiento dirigido a cuestionar el papel y los actos de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. por incumplimiento del deber de efectuar las atenciones médicas, con calidad, eficiencia y compromiso.

- **CUMPLIMIENTO CON EL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD EN SALUD**.

El sistema obligatorio de garantía de calidad en salud tiene como objetivo proveer de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Mi poderdante para la época de los hechos, se encontraba habilitada con las más óptimas condiciones de atención en salud, con los permisos de ley y la respectiva acreditación para prestar sus servicios, por otra parte, tenía a su disposición toda una infraestructura en óptimas condiciones, y un equipo de médicos

especialistas altamente calificados, para hacerle frente a los pacientes y usuarios que debían hacer atendidos conforme al esquema del 11 nivel de complejidad.

Frente al caso del señor ORANGEL MENESES SOLANO, este accedió a una atención oportuna, directa y eficiente, la clínica contaba con médicos especialistas en ortopedia, capaces y capacitados para la toma de decisiones frente a intervenciones quirúrgicas que comprometan la estructura ósea del ser humano, y más frente el estado de salud en el que se encontraba en aquel momento el demandante.

Conforme a lo anterior la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. se comprometía a prestar los servicios amparados por el SOAT bajo los estándares de calidad definidos en el programa de Auditoria de Mejoramiento de la Calidad (PAMEC) definido por el Decreto 1011 de 2006 o de la norma que lo adicione, aclare o sustituya y debiendo mantener vigente su habilitación como prestador de servicios, como efectivamente se cumplió.

Frente al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete con radicado SC9193-2017, cuyo magistrado ponente fue el doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se dijo que: "*Las características más importantes de este sistema son: a) Accesibilidad: posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema general de seguridad social. b) Oportunidad: posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. c) Seguridad: conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probadas, que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. d) Pertinencia: grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, de acuerdo con la evidencia científica, y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales. e) Continuidad: grado en el cual los usuarios reciben - las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico (artículo 5°)*". (...)

El artículo 3° del Decreto 1011de 2006 reiteró que el SOGCS está orientado a mejorar la atención en salud, más allá de la verificación o acreditación formal de estructuras, procesos y documentación, centrando la calidad en los resultados obtenidos por los usuarios. Por ello impuso a los agentes promotores y prestadores la obligación de cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA POR HABER CUMPLIDO EN FORMA TOTAL, OPORTUNA Y DILIGENTE CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley y las autoridades sanitarias para su funcionamiento como IPS; luego la prestación del servicio de salud está acreditado y habilitado reconociendo y aplicando los protocolos · y procedimientos establecidos y por lo tanto no se puede presumir mala atención, falta de atención o falla en la atención.

La CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. coloco al servicio del paciente toda su infraestructura para facilitar la atención del paciente, durante la programación, preparación, consulta preanestésica, realización de la cirugía y tratamiento post operatorio y autorizaciones de su EPS, brindando todos los recursos necesarios para la atención en consultorios y laboratorio clínico.

Los Médicos Generales y especialistas que atendieron al paciente en las instalaciones de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., estaban certificados y en sus Hojas de Vida se pudo comprobarla experiencia, el conocimiento y la debida formación académica, así como los Registros Médicos ante el Ministerio de Salud.

- **NO SE EXPUSO AL PACIENTE A UN RIESGO INJUSTIFICADO O QUE. NO CORRESPONDÍA A SUS CONDICIONES CLINICO PATOLOGICAS.**

  El Señor ORANGEL MENESES SOLANO llego a la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA como paciente de urgencias amparado bajo el amparo de la póliza de seguros No. AT-1309-0732629-2 expedida por la empresa QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.002.534-0, póliza que fue usada en razón al accidente de tránsito padecido por el demandante el día 18 de septiembre de 2006. Según historia clínica del Señor ORANGEL MENESES SOLANO y documentos administrativos para el cobro del SOAT, siendo improcedente considerar que mi representada es responsable de las supuestas afectaciones de salud causadas con motivo de la atención médica.

El paciente fue intervenido Quirúrgicamente por el Dr. ALFONSO JOSE RACEDO LICONA Médico Especializado en Ortopedia y Traumatología, vinculado a la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA mediante contrato de prestación de servicios de salud por evento, es decir que la relación era netamente civil - comercial por la venta de servicios específicos de acuerdo a la facturación que el Medico presentara.

Administrativamente la IPS estuvo al tanto de la evolución gestionando los servicios, los medicamentos; motivo por el que no se encuentran acusaciones sobre negación del servicio.

El paciente conocía de antemano el procedimiento quirúrgico de reducción abierta más osteosíntesis en tibia derecha, tiene una comunicación directa con el médico especializado y firma consentimiento informado. En la historia clínica, se resumen los siguientes Actos Médicos:

"HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS 18-09-06 HORA 22:20

MOTIVO DE CONSULTA: Se calló de una moto

ESTADO ACTUAL: Refiere trauma en pierna derecha al caer de moto en movimiento posteriormente dolor y limitación funcional.

EXAMEN FÍSICO: Álgido. Mucosa oral húmeda. Ruidos cardiacos rítmicos no soplos: pulmones normo ventilados, abdomen globoso por panículo adiposo, no doloroso. Dolor y edema en pierna derecha, limitación para movilidad, .no deformidad aparente. Resto okey.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Poli trauma por accidente de tránsito. Trauma miembro inferior derecho. - Descartar Fractura

PROCEDIMIENTO: Inmovilización miembro inferior derecho.

VALORACION ESPECIALIZADA O INTERCONSULTA: ORTOPEDIA. Trauma en rodilla derecha durante accidente automotor.

TRATAMIENTO AMBULATORIO: Plan osteosíntesis en sitio de platillo tibial lateral ·

DESCRIPCIÓN QUIRURGICA DIA 21-09-06

Descripción del procedimiento: Bajo anestesia regional, previa asepsia y antisepsia se procede a realizar incisión en cara interna tercio proximal pierna derecha introduciéndose clavo guía 2.0 milímetros punta roscada a través del espesor de la meseta tibial, otra incisión a 1centímetro de la pierna en sentido distal e introduciéndose otro clavo guía de 2.0 milímetros punta roscada, reduciéndose fractura la · cual se fija con tornillo canulado 7.O milímetros rocas 32, y 6.0 milímetros rosca 32, se retiran clavos guías se toma radiografía trans-opertoria de tibia derecha anteroposterior cerciorándose de ubicación correcta de tornillos, cierre de piel con ethilon 3.0 tolera procedimiento sin complicación."

- **LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS SON DE MEDIO NO DE RESULTADO.**

Las obligaciones de resultado son aquellas en las cuales una parte, se compromete a entregar un resultado cierto independiente de los medios a los cuales allá acudido para obtener dicho resultado, vr.gr la realización de una obra de arte, la construcción de un edificio, el armar un equipo. Contrario, las obligaciones de medio son aquellas en las que la persona que se obliga con el cumplimiento de alguna encomienda debe poner en a disposición de su labor, todos los medios de los cuales dispone con el fin de tratar de conseguir el resultado querido más no obligándose a conseguir el resultado de manera cierta. ·

Las obligaciones en el ejercicio de la medicina en el país y a nivel mundial se ubican como obligaciones del medio, ello atendiendo no solo al carácter humanista de la profesión médica, sino también a las distintas variables que acompañan dicha atención; en Colombia inicialmente se hablaba de las obligaciones de medios para el ejercicio de la medicina excepto para aquellas en las que el facultativo comprometía su resultado o eran procedimientos

relacionados con la estética, posición errada teniendo en cuenta que en toda atención médica la primer variable que se debe tener en cuenta es la idiosincrasia del paciente y su respuesta a los tratamientos o procedimientos, independiente de si son con fines re-habilitadores o con fines estéticos.

La anterior posición parece haber sido tenida en cuenta por el Congreso quien por medio de la Ley de Talento Humano en Salud (Ley 1164 de 2007), definió acertada-mente en su artículo 26 que la relación de asistencia en salud entre médico y paciente es de medio.

El acto médico es una simple alea, su existencia no depende de la voluntad y acción directa del Médico, sino que, en todo o en parte está condicionado por el azar, es decir que nos encontramos frente a lo que los romanos llamaban "emptio spei", - compra de la esperanza, como ocurre cuando el paciente acude al consultorio del médico con la esperanza de obtener su curación. En estos eventos el resultado no se puede garantizar.

Esto se conoce desde hace muchos años por la jurisprudencia colombiana, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 5 de marzo de 1940 "(...) La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a· desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste (...)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7110-2017 cuyo magistrado ponente fue el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reseño que: (…) En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (...)

- **EN EL HIPOTETICO CASO QUE SE DECLARE LA REPONSABILIDAD SOLICITADA EN LA DEMANDA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GRADUAR LA CONDENA CONFORME A LA INCIDENCIA CAUSAL DE LOS DEMANDADOS EN LA REALIZACION DEL DAÑO. JURISPRUDENCIALMENTE SE ABRE LA PUERTA A LA GRADUACION DE CULPAS REFLEJADA EN EL MONTO INDEMNIZATORIO DE LA CONDENA.**

  Debe el juez de la causa en caso que se encuentren probados los elementos de la responsabilidad, establecer el · monto de la condena a partir de la incidencia causal en la participación de quienes se encuentran demandados, permito citar dos jurisprudencias sobre este tema, que establecen la graduación de culpas al momento de establecer el valor a pagar a cargo de los demandados en un proceso de RC MEDICA. Al respecto el Consejo de Estado3 ha manifestado:

  La Jurisdicción civil ha graduado culpas al momento de declarar la responsabilidad civil en el tema de actos médicos, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia4, ha expresado: (..) Así las cosas, y teniendo en cuenta además que el prenombrado médico de tumo sabía que en la clínica estaba registrado el teléfono del doctor Echeverri Durán y que éste residía a sólo seis cuadras de dicho establecimiento, es evidente que su actuación se toma mayormente reprobable, pues, pudiéndolo hacer desde cuando examinó al paciente, no consultó con el citado cirujano la prescripción que hizo al paciente de la ampolleta de "Valium" que le · diagnosticó y, en general, las condiciones en que lo encontró, las cuales, reiterase, no eran las normales en este tipo de postoperatorios; ni dispuso el traslado del intervenido a la unidad de cuidados intensivos o solicitó al médico tratante que impartiera tal orden; ni informó a las enfermeras sobre las reales condiciones en que se encontraba Molina Rendón y, mucho menos, las instruyó sobre la necesidad de extremar los controles y cuidados que debían tener para con él. Súmase la actitud omisiva que igualmente asumió el médico de la clínica cuando fue llamado por segunda vez, siendo informado que el paciente se apreciaba nuevamente alterado, ya que en ese momento, ante el aviso de una nueva complicación, debió

proceder a cortar el alambrado que sellaba su boca, o a ordenarle a las enfermeras que lo hicieran o, lo menos, a contactar a Echeverri Durán para pedirle autorización para ello, o para que éste diera tal orden, o instrucciones específicas de cómo manejar la situación, nada de lo cual hizo.

Siendo esa la conclusión de la Corte sobre el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño cuya reparación aquí se persigue, queda desvirtuada la porcentualización que el a quo hizo del grado de responsabilidad de los dos médicos que conforman el extremo pasivo del proceso, pues en concepto de la Sala lo pertinente era asignar el 60% de ella al doctor Uribe Arcila y el 30% al doctor Echeverri Durán, manteniéndose sin modificaciones el 5% imputado a cada una de las enfermeras.

Esta apreciación tendrá como único efecto, que deba rebajarse la condena impuesta al prenombrado médico cirujano al 30% de la indemnización total establecida por el Juzgado del conocimiento, sin que, aparejadamente, pueda reajustarse el porcentaje fijado al médico Juan Femando Uribe Acosta, pues ello implicaría hacer más gravosa la situación de éste y la de la "Comunidad Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tour Providencia de Medellín", ambos apelantes del fallo del a quo, cuando, como se sabe, la alzada que la actora introdujo contra dicho proveído, no puede ser aquí considerada (art. 357 C. de P.C.) (...)

En este orden de ideas, sí se llega a declarar la responsabilidad reclamada en la demanda, en el caso ALIADOS EN SALUD S.A., así las cosas y en voces de las jurisprudencias antes citadas, debe el juez de la causa, establecer el monto de la condena (en caso de que se pruebe la responsabilidad reclamada) con base en la incidencia causal de los demandados en el servicio de salud que se cuestiona en la demanda, por tanto debe graduarse la culpa de los sujetos demandados en el actuar médico causante del daño, por lo que la condena que se llegue a imponer en contra de ALIADOS EN SALUD S.A., no puede ser igual a la que se imponga a los codemandados COOMEVA. EPS, a NORTE SALUD S.A. como llamado a integrar el litisconsorcio necesario, los Médicos LLAMADOS EN GARANTIA, dada la incidencia del actuar de los Médicos de cada IPS, de acuerdo

al tiempo de atención y del Médico Especialista, por lo que se solicita respetuosamente se gradué la culpa que se llegare a probar en el proceso, atendiendo la incidencia causal de la misma en los hechos y pretensiones de la demanda, graduando la condena que se pueda llegar a imponer en contra de ALIADOS EN SALUD S.A.

- **EXCESIVA E IMPROCEDENTE TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS E IMPROCEDENTE ESTIMACION JURAMENTADA.**

  Objetamos la tasación de los perjuicios inmateriales que se hace en la demanda, porque se considera que el demandante no tiene derecho al pago de los perjuicios morales conjuntamente con el daño a la vida de relación y daño a la salud, configurándose el cobro de lo no debido, puesto que se pretende la doble indemnización en la modalidad de diversas formas de daño por afectaciones a la salud inespecificadas de una persona, sin los argumentos necesarios para fundamentar sμ generación, causa y efectos de forma autónoma e independiente.

  Su razón de ser es la trasparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que los conceptos y la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder los postulados jurisprudenciales que enseñan la naturaleza de cada uno de los perjuicios, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en el desconocimiento y desproporción de lo pedido.

  Consideramos que se tasa de forma excesiva el valor PARA COMPENSAR EL DAÑO MORAL, que asciende a la suma equivalente a 80 SMLMV para el demandante sin demostrar la afectación interior, congoja o zozobra.

  Frente a los DAÑOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE han sido objetados con argumentos suficientes, porque se desconoce la actividad económica del Señor ORANGEL MENESES

SOLANO, no se arrimó al proceso la prueba de su profesión u oficio, ingresos y por el contrario no se puede considerar sin prueba alguna que el señor ORANGEL MENESES SOLANO, devengaba para la época de los hechos un ingreso de Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, recordando que recae sobre el demandante la carga de la prueba frente a tal supuesto.

Ahora bien, si el demandante pretende estimar razonadamente la indemnización, como no allego prueba de los salarios devengados, debió basar su pedimento, a través de la presunción de devengar un salario Mínimo legal Mensual Vigente y no Cuatro.

Como es de observar el monto cuantificable, variaría, toda vez que, la base para el mismo, usando la misma fórmula usada por el apoderado del demandante seria la siguiente: EL SMLMV para el año 2006 era de 408.000.

Ahora la cuantificación de la pérdida de capacidad laboral la fijó el demandante en 36.30%, es decir que representado en un salario Mínimo asciende a $148.000 y no de $592.416, ahora bien, es de recordar que en la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, no todo suma, en el entendido de que, existen gastos que deben restarse a la operación matemática, y hay factores que modifican el monto de la liquidación, los cuales debieron ser tomados por el demandante al momento de tasar el lucro cesante.

Valga la pena -precisar, aunque se rechaza la condena, que no se arrimó si quiera copia autentica del registro civil de nacimiento del señor ORANGEL MENESES SOLANO, prueba que permitirá constatar la edad del demandante.

- **LA INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CGP.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

El 02 de julio de 2019, el demandado ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda por intermedio de su apoderada judicial, quien dio contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose tanto a las pretensiones como a la estimación de perjuicios, presentando como excepciones de mérito las denominadas i) ausencia de culpa atribuible al dr ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA; ii) ausencia del nexo causal entre la atención del dr ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y el daño alegado; iii) hecho exclusivo de la víctima, por incumplir órdenes y recomendaciones médicas, abandonar el tratamiento e incumplir citas postoperatorias; iv) inexistencia de falla médica imputable al dr. ALFONSO RACEDO LICONA por configuración de un riesgo inherente al procedimiento realizado; v) las obligaciones del dr. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA son de medios y no de resultado; vi) ausencia de daño indemnizable; vii) excesiva tasación de daños y perjuicios; viii) incumplimiento del deber de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad; y ix) la innominada, las cuales soportó así:

- **AUSENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL DR. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA.**

  La lex artis ad hoc o "ley propia del arte que se ejecuta", se define por diferentes doctrinantes como "aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados".

  En efecto, "(...) puede decirse que esa lex artis se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero".

  Esa lex artis en el terreno de la medicina, en un primer momento "se encuentra: contenida 'en la literatura médica, que indica cuáles son los procedimientos convenientes a cada tipo de género o enfermedad afección en el paciente, y, adicionalmente, la mejor y más adecuada técnica de verificación", dicho de otra manera, la literatura médica no solo describe los síntomas y signos que presentan las diferentes enfermedades, afecciones o alteraciones de la salud de las personas,

sino que también propone las terapias y/o procedimientos que se estiman más adecuados.

Al interior de este proceso se afirma por la parte demandante, que existió un daño causado en razón y ocasión del procedimiento quirúrgico realizado por mí representado en el año 2006 al Sr. Orangel Meneses Solano en la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. de Aguachica.

Como se señaló en líneas anteriores, se evidencia en la historia clínica de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., que mi representado DR. ALFONSO JOSE RACEDO LICONA, le brindó al paciente, un tratamiento idóneo y adecuado, acorde a la patología y sintomatología presentada por el Sr. ORANGEL MENESES SOLANO.

El presente caso trata de un paciente masculino, de 41 años de edad, obeso mórbido, quien sufrió trauma en rodilla en accidente automovilístico, que causó fractura de platillo tibial lateral en pierna derecha, por lo que el Dr. Alfonso Racedo Licona le realizó procedimiento quirúrgico de osteosíntesis con tomillos canulados de "forma percutánea, sin complicaciones intraoperatorias, que es lo indicado por la característica de la fractura presentada por el paciente (fractura de platillo tibial tipo 1), siendo el actuar médico de mi representado ajustado a la Lex Artis, no siendo, por este motivo, €l llamado a responder por los perjuicios de orden material e inmaterial alegados por la parte demandante, ya que reitero mi prohijado actuó siempre de manera diligente, oportuna, ajustada a la Lex Ártis Ad Hoc.

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino ex ante, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico tratamiento, afín de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presentaba el paciente".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que al interior del caso sub examine, no existió conducta culposa alguna imputable a

mí representado, puesto que la atención brindada por el Dr. Alfonso José Racedo Licona se ciñó de forma estricta a los cánones de la lex artis ad hoc, como quiera que Se trató de las actuaciones que indicaban la literatura científica como los protocolos médicos, por lo que éste debe ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en la demanda de la referencia.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN DEL DR. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA Y EL DAÑO ALEGADO.**

  En los casos de responsabilidad médica como en cualquier otra responsabilidad, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión. Así, corresponde a la parte demandante probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio material e inmaterial cuyo resarcimiento se pretende, la culpa del profesional de la salud y la relación de causalidad adecuada entre su comportamiento activo o pasivo y el daño padecido, pues es aquí donde entra en juego el análisis de los deberes jurídicos de atención y cuidado, que el médico observó a cabalidad en el caso que se examina.

  Respecto del Nexo de Causalidad obligatorio que debe existir entre la culpa médica y el daño padecido, resulta evidente que la causa de los daños alegados por el demandante no fue la conducta desplegada por mi representado, toda vez que el DR. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA actuó de manera diligente y ciñéndose a los protocolos de atención establecidos por la lex artis ad hoc.

  Según la historia clínica, el paciente Orangel Meneses Solano, presentó trauma en rodilla a raíz de un accidente automovilístico, que le ocasionó una fractura de platillo tibial lateral en pierna derecha, en quien se practicó por parte de mi representado Dr. Alfonso Racedo Licona una osteosíntesis de tomillos canulados de forma percutánea, que es lo indicado por las características de la fractura que presentaba el paciente en ese momento (fractura de platillo tibial tipo 1), sin embargo, el Sr Orangel Meneses no cumplió con las indicaciones y recomendaciones postquirúrgicas realizadas

por mi poderdante, sometiendo a carga y apoyo la extremidad operada, lo que llevó al desplazamiento de la fractura por colapso del platillo tibial lateral a pesar de la reiterada insistencia por parte del galeno hacia el paciente de usar muletas auxiliares y evitar así el estrés sobre la osteosíntesis.

Se puede concluir, que se estaba delante de un mal paciente, no colaborador y que la no: consolidación. de la fractura es producto de no seguir las recomendaciones médicas impartidas por mi prohijado e incumplir el deber de auto cuidado; además de que dejó de asistir sin Justificación alguna a la cita de control programada por mi representado para el día 21 de diciembre de 2006, atentando de esta forma contra su salud, pues no permitió que mi defendido continuara realizando un seguimiento a su evolución (lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. Alfonso Racedo Licona y el daño alegado por el demandante).

Por último, debo señalar que resulta imposible que se pretenda imputarla existencia del nexo de causalidad en este caso, toda vez que dicho nexo debe existir entre el daño y la culpa del demandado. Luego, si no se evidencia que el actuar-del médico fue culposo y determinante para la concreción del daño que se endilga, mucho menos podrá evidenciarse o probarse la existencia del Nexo Causal.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, POR INCUMPLIR ÓRDENES Y RECOMENDACIONES _MÉDICAS ABANDONAR EL TRATAMIENTO E INCUMPLIR CITAS POSTOPERATORIAS.**

Si bien los profesionales de la salud deben actuar bajo los postulados de la lex artis ad hoc, no es menos cierto que los pacientes también tienen deberes frente a la atención médica que se les presta, tan así, que no cumplir con dichos deberes puede llevar a no restablecer la salud perdida o que se materialicen daños.

"Respecto del hecho de la víctima, importa establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir, que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño Cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión," pero cuando la causa del

mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad. En otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la demandada.

Cabe reiterar, como lo ha precisado la Sala que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser causa única 9 concurrente del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad, porque si la causalidad constituye un aspecto. objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar sí dicha conducta fue no la causa eficiente del daño; sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa".

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las "normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que —se reitera, no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir tan lamentable hecho al ente público demandado".

En el caso bajo estudio, la consolidación de la fractura de platillo tibial lateral, en cirugías como la realizada al paciente Orangel Meneses Solano depende en gran porcentaje del cumplimiento de las recomendaciones dadas por el médico al paciente, queda claro que estas se dieron por parte de mi representado Dr. Alfonso Racedo Licona al Sr. Orangel Meneses Solano, y 17 quedaron consignadas en por lo menos 3 ocasiones en la historia clínica, el desenlace de no haber tenido en cuenta las recomendaciones el paciente, trajeron como consecuencia el desplazamiento de la fractura por colapso del platillo tibial, la protrusión de los implantes por aflojamiento, la presencia de dolor y limitación funcional, la artrosis y la deformidad

de la rodilla. Todo lo anterior, al no acatar una simple orden el paciente de no apoyar o hacer cargue en la extremidad operada.

En ese orden de ideas, resulta claro que cuando el paciente se rehúsa a cumplir las indicaciones prescritas por el médico o decide voluntariamente cambiar de institución prestadora ejerce plenamente los derechos que la ley le otorga, sin que el médico o la institución puedan impedírselo; facultad que, de suyo, implica para el paciente asumir las consecuencias de sus propios actos, pues la autonomía privada comprende la facultad de rehusar las" prescripciones médicas o cambiar de institución y así mismo el deber de asumir las consecuencias de las decisiones propias. Y debe ser así porque no es posible imputar responsabilidad a los demandados, cuando el daño proviene del hecho de la víctima.

Con respecto a los deberes del paciente, el Ministerio de Salud y Protección Social, en la "carta de derechos y Deberes en los Servicios de Salud", establece cuales son los deberes de los pacientes, señalando los siguientes:

- Cuidar su salud, la de su familia y su comunidad.
- Cumplir de manera responsable con las recomendaciones de los profesionales de salud que lo atiendan. (subrayado fuera de texto)
- Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
- Respetar al personal de salud y cuidarlas instalaciones donde le presten dichos servicios.
- Cumplirlas normas y actuar de buena fe frente al Sistema de Salud.
- Brindarla información requerida para la atención médica y contribuir con los gastos de acuerdo con su capacidad económica.

En vista de lo anterior, si el Sr. ORANGEL MENESES SOLANO, es el único causante del Daño que alega padecer, no es justo que mi representado cancele a título de reparación suma de dinero alguna. Por el contrario, a mi mandante se le debe exonerar de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que nadie se puede

enriquecer por sus errores o hechos dañosos*. En el presente caso, la imputación del hecho no debe hacerse a los demandados; sino al demandante Sr. Orangel Meneses Solano.

- **INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA IMPUTABLE AL DR. ALFONSO RACEDO. LICONA POR CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO REALIZADO.**

Con respecto al riesgo inherente, en la revista del instituto antioqueño de la responsabilidad civil y del estado, en un reciente artículo denominado "La materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica", el Dr. Andrés Felipe Villegas García apunta: "El riesgo inherente es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevar lo acabo, el cual, una vez materializado produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.

Ese riesgo es contemplado por la ciencia médica y detallado por la literatura científica que regula la materia específica. Incluso, es posible sustraerlo o evitarlo en la práctica, entre otras, porque su aparición no depende del actuar del profesional de la medicina.

Al hablar del riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar la salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidades de impedirla aunque la misma sea completamente previsible.

La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Ese efecto nocivo se traduce en

un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada a aunque no exista un error en la práctica médica.

No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. Es decir, es un fenómeno que puede darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)."

Más adelante continúa el doctrinante "Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si este, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad civil. (…)

Cuando hablamos de la materialización de un riesgo inherente, estamos aceptando que un daño fue causado en el desarrollo de un procedimiento médico o quirúrgico en el paciente pero dicho daño no puede entrar a catalogarse como de culposo, por tener origen en un fenómeno ajeno al médico."

Y concluye, "El error estará en creer que la presencia física del médico y la aparición de un daño ya es suficiente para hablar de responsabilidad. Pensar de esta manera sería tanto como sostener que existe una presunción de responsabilidad o causalidad médica y no es así.

Ahora, sostener que el médico debe salir a demostrar que el daño no se debe a su conducta, sino a una causa extraña, equivaldría a sostener que la responsabilidad médica siempre será objetiva lo cual no es cierto.

En conclusión, no podrá confundirse daño con daño indemnizable, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo. y turnarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquélla es

entendida como el factor subjetivo o la forma como despliega la conducta, y es claro que conducta, nexo -causal y daño, son elementos diferenciales con independencia conceptual en la responsabilidad civil".

Entre los daños que puede presentarse por el despliegue de un procedimiento medico como el realizado al señor ORANGEL MENESES SOLANO, el día 21 de septiembre de 2016, encontramos lo originados en riesgos propiamente dichos o daños complicación. Estos son los que responden en su causación a factores ajenos del obrar médico. Estos daños no revisten la entidad de indemnizables pues su aparición no depende del obrar médico.

Los daños que alega la parte demandante, no son imputables al Dr. Alfonso José Racedo Licona, ya que basta con una simple revisión de la descripción quirúrgica del procedimiento de osteosíntesis de platillo tibial lateral, para darnos cuenta que dicho procedimiento estuvo ajustado a la Lex Artis.

Por otra parte, LA NO CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA, sería un riesgo inherente al procedimiento de osteosíntesis de platillo tibial, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado, sin embargo, como se ha venido explicando a lo largo del presente escrito el Sr. Orangel Meneses Solano no cumplió con las indicaciones y recomendaciones postquirúrgicas realizadas por mi poderdante, sometiendo a carga y apoyo la extremidad operada, lo que llevó a la no consolidación dela fractura por desplazamiento dela fractura por colapso del platillo tibial lateral, a pesar de la reiterada insistencia por parte del galeno hacia el paciente de usar muletas auxiliares y evitar así el estrés sobre la osteosíntesis.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la ocurrencia del riesgo inherente carece del carácter de indemnizable, toda vez que la concreción de un riesgo inherente excluye totalmente la posibilidad de imputar la responsabilidad al médico tratante ya que el riesgo inherente escapa en su producción al obrar del médico. De esta manera, aterrizando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, corresponde necesariamente concluir; que desde ningún

punto de vista es admisible censura alguna al actuar de mí representado, motivo por el cual, se le debe exonerar de todas las pretensiones de la demanda.

- **LAS OBLIGACIONES DEL DR. ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA SON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.**

Tanto la ley como la jurisprudencia han señalado expresamente que la obligación médica es de medio y no de resultado. Así, basta citar la prescripción del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", a saber:

"*Artículo 104. Autorregulación Profesional. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:*

Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud.

*Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario****. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional***"

Resulta importante resaltar, que las obligaciones del profesional de la medicina son de medios o comportamental, es decir, el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnico- científicos para tratar de curar al paciente.

No debe perderse de vista que el resultado "curación" depende de muchos factores: (biológicos, naturales) y no únicamente de la actuar del médico. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 30 de enero de 2001, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, consideró que las obligaciones que surgen para los médicos son de medio y que estos no se obligan "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber

puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

En el caso que nos ocupa, se observa claramente que el Dr. ALFONSO JOSE RACEDO LICONA, empleó todos los medios que estaban a su alcance en su atención al Sr. ORANGEL MENESES SOLANO, por lo que su conducta se realizó en cumplimiento de los protocolos en medicina y con total apego a lo descrito en la lex artis, por lo cual, no es posible encuadrar su conducta médica como mala praxis.

- **AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE**

Se tiene que el daño, ha sido tradicionalmente uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, bien sea civil o administrativa, tanto es así que algunos doctrinantes como el Dr. Juan Carlos Henao en' su Obra El Daño, se atreven a señalar que es el elemento esencial y el primer elemento de la responsabilidad, entendiendo por daño, aquel aminoramiento o desmedro patrimonial que se le ha ocasionado a otra persona.

En torno al daño indemnizable en los, eventos de responsabilidad médica; tenemos que el Consejo de Estado al referirse a este tema ha tenido a bien manifestar que: "La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.

Tratándose de responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica, debe "tenerse en cuenta que el daño indemnizable es aquel cuyo origen plenamente demostrado- está en el acto del galeno enjuiciado, mismo calificado bajo la óptica de alguno delos fundamentos o títulos de la culpa, a Saber, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, elementos articulados por el nexo causal, aquella explicación tanto fáctica como jurídica que permite entenderla identidad entre el hecho atribuido al demandado y el efecto producido con aquel. Al respecto

resulta importante ilustrar al despacho la opinión que la doctrinante argentina Celia Weingarte, expresa en el marco del quinto congreso internacional de derecho de daños: "*La actividad médica conlleva a un alto grado de incertidumbre y un álea, ya que la propia complejidad del organismo (causa en la víctima) y sus distintas reacciones, hacen de esa incertidumbre una Característica "inherente a ella. Difícilmente el médico pueda ordenar un tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos y que impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas terapéuticas y pronosticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.*

Si el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño.

El paciente asume entonces el riesgo de su enfermedad y también el riesgo. del tratamiento, realizado con condicionantes inadecuados no dependientes del médico". (Cursivas y negrillas mías).

Teniendo en cuenta lo anterior, y resaltando el hecho que en el presente caso la alegada culpa medica no existe, es imposible pretender encontrar relación directa entre la presunta conducta de mí representado DR. ALFONSO JOSE RACEDO LICONA y el daño alegado por la parte actora, toda vez que la conducta desplegada por mi representado fue ajustada a la Lex Artis.

Además, NO puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad distinto del nexo causal y el daño.
Entonces, aunque en el caso del señor Orangel Meneses Solano, se hubiera presentado un riesgo o complicación de la cirugía, las eventuales consecuencias de este no constituiría un daño

indemnizable bajo la óptica de la responsabilidad, y mucho menos a cargo de mi representado DR. ALFONSO RACEDO LICONA.

- **EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Sin admitir algún tipo de responsabilidad, es de resaltar que, en el presente proceso, de acuerdo a los argumentos, las pruebas militantes en el proceso y. las pretensiones de la demanda, no comulgan con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de lo cual se observa que existe una excesiva tasación de perjuicios por parte del demandante, máxime teniendo en cuenta que estos.ni siquiera se encuentran probados.

- **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Se observa que en el expediente milita solicitud de medidas cautelares presentadas por el señor Orangel Meneses Solano junto con la demanda de la referencia el día 21 de septiembre de 2016, consistente en la inscripción de la demanda contra el Sr. ALFONSO RACEDO LICONA y la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA LTDA, además se observa que frente a dicha solicitud. su despacho mediante auto del 20 de octubre de 2016 resolvió no acceder a la solicitud de medidas cautelares, al tomarse improcedente la misma, toda vez que la parte demandante no había prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del Código General del Proceso, negándose en consecuencia lo solicitado por el demandante, como se observa a continuación

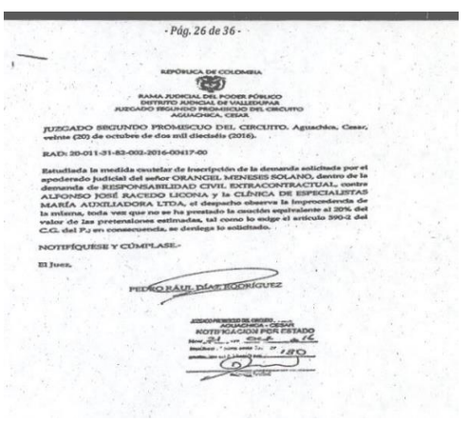

- Pág. 26 de 36 -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 20-011-31-83-002-2016-00417-00

Estudiada la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado judicial del señor ORANGEL MENESES SOLANO, dentro de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, el despacho observa la improcedencia de la misma, toda vez que no se ha prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del C.G. del P.,y en consecuencia, se dendega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 84 ... Hoy 21 de 10 de 16
Secretaria: ... como consta en el folio 180
Firma: ...

La anterior decisión, demuestra que le asiste razón a la parte demandada al insistir en que por contera su despacho debió rechazar la demanda de la referencia, pues lo que buscaba la parte' actora al solicitar la práctica de medidas cautelares era en primer lugar, no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda y segundo, a través de la solicitud de amparo de pobreza, buscó exonerarse del pago de la caución establecida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., (solicitud que además fue negada por su despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016), y de esa manera, se diera tramite al memorial de medidas cautelares, para así, evitar que se le exigiera la respectiva prueba donde se constatara que surtió la Conciliación como requisito de procedibilidad respecto a los demandados ALFONSO RACEDO LICONA y CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA, tal y como lo exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Lo anterior, no implica que de forma general su Despacho desconozca y se aparte sin fundamento alguna de la jurisprudencia vigente, que acerca al tema en comento se ha asentado, pues previo a la admisión de la demanda, debió estudiarse minuciosamente y a fondo por su Despacho la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte actora, y que el demandante hubiese allegado y cumplido con las formalidades establecidas de manera taxativa por nuestro Estatuto Procesal, como lo es la contenida en el inciso 2, del artículo 590 del C.G:P., y contrario a lo señalado por su Despacho mediante auto del 26 de abril de 2018 (auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición instaurado por la demandada CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2016), si existe mandato legal que exige a la parte demandante el pago de caución, para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares a las que se hace alusión en el artículo - 590 del C.G.P., en aras de responder por las costas y perjuicios derivados con su práctica, como se observa a continuación:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos, y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Lo anterior, apoya nuestra tesis, puesto que su Despacho negó por improcedente la solicitud de medidas cautelares mediante proveído del 20 de octubre de 2016, sin embargo, debió rechazar la demanda dado que ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad expuesto arriba, y ante la ausencia de dicho requisito, no puede su Despacho sin motivación alguna calificar de irrazonables nuestros argumentos que se fundan en una legitima interpretación de la normatividad aplicable al caso concreto, ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial, por ende no entendemos como se pudo admitir la demanda de la referencia si faltaban elementos palpables para acoger la solicitud de medidas cautelares que detuviera el cumplimiento alegado del requisito pre procesal que omitió la parte actora satisfacer, como lo es la citación a audiencia de conciliación extrajudicial a las demandadas.

La excepción al requisito de conciliación extrajudicial en derecho por solicitud de medidas cautelares, está sometida a la materialización y procedencia efectiva de las medidas cautelares. Así, respecto al tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Las citadas conclusiones son producto de una

motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso concreto, circunstancia que, a juicio del ad quem, conllevó el rechazo de plano de la demanda, *dado que ante la improcedencia de la medidas cautelares solicitadas por la demandante debió agotar el requisito de procedibilidad arriba expuesto*".

Es decir, si se obvia el requisito de la conciliación prejudicial pero el Juez no decreta las medidas cautelares por improcedentes, tal y como lo resolvió su despacho mediante auto del20 de octubre de 2016 y notificado por estado a las partes el día 21 de octubre de la misma anualidad, pues consideró el Despacho que la parte demandante no había prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del Código General del Proceso, por lo que entonces se impone el rechazo de la demanda.

De modo similar, el Tribunal Superior de Pereira haciéndose eco del fallo de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente: "Claramente se observa que lo que pretende el citado profesional del derecho es obviar, como él mismo lo dice, el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, circunstancia que no puede acolitar este estrado judicial. En situaciones semejantes la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (***pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P.*** , si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), ***sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento dela conciliación prejudicial***). (Subrayado y negritas intencionales) (..)

Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1 del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el

decreto y practica de las medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, ***condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto del sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en matricula mercantil en la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia***"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que la excepción al requisito de procedibilidad está atado a la "***viabilidad dela respectiva cautela***", "***dado que ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la demandante***" se debe "*agotar el requisito de procedibilidad arriba expuesto*".

En este orden de ideas, si la medida cautelar queda viciada de alguna manera en su decreto, por ejemplo, por ausencia de la caución que en los procesos declarativos debe prestarse conforme el C.G.P. (como sucedió en el caso de marras mediante auto del 20-de octubre de 2016), entonces tal cautela si no logra materializarse ni hacerse efectiva (¡y no lo puede hacer ya que se desconoció el trámite necesario para su decreto tal y como lo estable la ley!), tampoco puede ser válida como excepción a la obligatoriedad del requisito de conciliación prejudicial.

En este caso, la efectividad de la medida cautelar tiene una estrecha relación con la aplicación de la excepción al requisito de la conciliación prejudicial; si así no fuera, se propiciaría un fraude a la ley y se dejaría de tener en cuenta el espíritu de la conciliación prejudicial. En efecto, si la efectividad de la medida cautelar se dejara de lado, se propiciaría que la sola solicitud de la cautela (por más improcedente que sea y desconozca la regulación que trae el artículo 590 del CGP sobre las cautelas en procesos declarativos) fuera un pretexto para no cumplir con un trámite obligatorio, tal y como lo es el requisito de conciliación prejudicial. En conclusión, el auto que niegue las medidas cautelares decretadas tiene una estrecha relación con el auto admisorio de la demanda, pues, si las medidas cautelares resultan inválidas por algún motivo, entonces se tiene que no resulta aplicable la excepción a la obligatoriedad del requisito de la conciliación prejudicial, y, por lo tanto, el eventual auto admisorio

de la demanda, para en su lugar inadmitir la demanda y, si es el caso, proceder al rechazo de la misma.

- **LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART, 282 DEL C.G.P.**

El artículo 282 del C.G.P. respecto de la resolución sobre excepciones menciona:

> "Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se encuentren probadas.

Posteriormente, el despacho mediante auto del 02 de septiembre de 2019, aceptó el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., contra LIBERTY SEGUROS S.A., ordenando su notificación personal corriéndole el traslado de ley.

El 30 de septiembre de 2019, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A; lo anterior, por intermedio de su apoderado judicial, quien recibió el traslado respectivo, dio contestación a la demanda, objetando el juramento estimatorio y oponiéndose a sus pretensiones, presentado excepciones de mérito a la demanda y al llamamiento, siendo las primeras las denominadas i) ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad médica en cabeza de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA Ltda.; ii) hecho exclusivo de la víctima en la generación del presunto daño; iii) inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba; iv) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía; v) tasación excesiva del perjuicio; vi) imposibilidad de reconocimiento de daño a la salud como perjuicio extrapatrimonial; vii) enriquecimiento sin justa causa; viii) cualquier otra

excepción que resulte probada dentro del proceso en virtud de la ley. En cuanto a las excepciones al llamamiento, indicó que eran: i) inexistencia de la obligación de indemnizar con cargo a la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. lb-94774 por ausencia de responsabilidad de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA en el hecho generador de la demanda; ii) inexistencia de solidaridad frente a LIBERTY SEGUROS S.A; iii) imposibilidad jurídica y legal de afectar la póliza de responsabilidad civil profesional no. lb-94774 por daños morales, por estar excluidos del amparo; iv) límite de cobertura – sublimites de cobertura para la responsabilidad civil profesional de conformidad con la póliza no. lb-94774; v) deducible pactado; vi) innominada; y vii) cualesquiera otras excepciones que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Estas últimas las fundamentó así:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. LB-94774 POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.**

  LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

  Lo anterior en el entendido que la responsabilidad contractual es de carácter subjetivo, es decir, que hasta tanto no se demuestre una responsabilidad en cabeza del asegurado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

  Con base a las. condiciones generales de la póliza podemos establecer que: "(...) ESTE SEGURO CUBRE LOS PERJUICIOS

POR ERRORES Y OMISIONES INVOLUNTARIAS QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAYA CAUSADO CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLINICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCION PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE: REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (...)"

De acuerdo a la anterior definición contractual consagrada en las condiciones de la póliza, y en el evento de probarse que existió responsabilidad en cabeza del asegurado mencionado en la demanda, LIBERTY SEGUROS S.A., no será responsable silos perjuicios se derivaron de errores y/o omisiones voluntarias, y si estos fueron ocasionados en predios distintos a los contenidos en la póliza.
De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea coordenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la lítis se nos vincula a través de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en Tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; LIBERTY SEGUROS S.A., estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza,

siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.**

  En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

  Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en tomo al pago de la indemnización a la cual se condene como-responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y LEGAL DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. LB-94774 POR DAÑOS MORALES, POR ESTAR EXCLUIDOS DEL AMPARO.**

  La presente excepción se propone en consideración a que dentro de la póliza referenciada no se amparan los daños morales, por estar dentro de las exclusiones establecidas en la caratula de la póliza. Luego entonces es improcedente la pretensión del asegurado frente a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. referente a afectar la póliza de la referencia con base en la reclamación del demandante por concepto de daños morales en el proceso judicial de marras.

  Dicho lo anterior, sin reconocer responsabilidad alguna en el presente caso, mi representada LIBERTY SEGUROS S.A, en el

caso hipotético de una eventual condena en contra del asegurado, no se encontrará obligada al pago de DAÑOS MORALES reclamados dentro del presente proceso por estar excluidos del amparo de la póliza, quedando sólo en cabeza del asegurado la obligación de pagar las sumas que se le impongan en el hipotético caso reseñado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho que declare probada la presente excepción de fondo.

- **LIMITE DE COBERTURA - SUBLIMITES DE COBERTURÁ PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE CONFORMIDAD CON LA POLIZA No. LB-94774.**

  De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y a lo preceptuado por el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurada.

  "ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales; el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos: '0 algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

  Es por ello que de manera expresa se ha establecido en la carátula de la póliza de responsabilidad civil Profesional No. LB:94774, que para la RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (CLÍNICAS Y HOSPITALES) se presenta un SUBLIMITE correspondiente a $75.000.000 por evento y de $150.000.000 por vigencia dentro del valor asegurado.

  Por lo mencionado, independientemente del número de personas que reclamen en el caso que nos ocupa, el valor máximo a indemnizar por parte de mi representada en caso de una eventual condena en contra del asegurado será él valor de $75.000.000 antes mencionado. Es necesario resaltar que dicho

valor no es adicional a la cobertura de la responsabilidad civil contratada.

Adicionalmente manifieste que, en el evento de un fallo adverso contra la entidad mencionada anteriormente, se tenga en cuenta que la póliza opera a título de reembolso, con la aclaración de que existen un valor asegurado que se encuentra limitados para cada evento como se ha explicado y además existe un deducible, unas exclusiones, unas coberturas y unas condiciones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza que se pretende afectar.

Por lo anterior solicito al despacho declare fundada la presente excepción.

- **DEDUCIBLE PACTADO.**

  De acuerdo con la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No.LB-94774 suscrita por la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA LTDA existen unos deducibles equivalentes al 10% mínimo 8 SMMLV, y de 15% mínimo 2 SMMLV para gastos de defensa en proceso civil, unas coberturas y unas condiciones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza que se pretende afectar.

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

  Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del código General del Proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente declararlas probadas en la sentencia.

- **CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA. (No sustentada)

Las excepciones de mérito presentadas por los demandados fueron descorridas por el demandante, quien se opuso a ellas, deprecando nuevas pruebas, por lo que el despacho mediante auto señaló el 28 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que fue realizada, decretándose en ella las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes y señalándose fecha para la audiencia de instrucción, la que inició el 17 de marzo de 2021, y culminó el 15 de abril del año en curso, fecha en la que se escucharon las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo denegando las pretensiones de la demanda por no encontrarse configurada la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandante y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues ORANGEL MENESES SOLANO, en calidad de demandante, afirma haber padecido daños por la intervención quirúrgica que le fue realizada el 21 de septiembre de 2006, mientras que ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, y la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA., como demandados, se les endilga la condición de galeno ortopedista que realizó la cirugía de la que afirma emergieron dichos daños, e IPS en la que tuvo lugar la referida intervención quirúrgica, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.*"

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por MENESES SOLANO, es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, con ocasión a los daños materiales e inmateriales que afirma haber sufrido por el mal procedimiento quirúrgico que le fue realizado por el galeno RACEDO LICONA el 21 de septiembre de 2006, en la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA

S.A.S., que resultó en una artrosis postraumática de rodilla derecha, que generó una pérdida de capacidad laboral del 36.30 %.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio médico, responsabilidad que describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar.

Es así que los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios están llamados a responsabilizarse del detrimento generado en los donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, como cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surgiendo de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha ocupado con frecuencia de analizar temáticas como la planteada en el caso presente y, de manera constante, ha establecido que el perjuicio proveniente de la mala praxis de algunos galenos y las empresas prestadoras de salud que están a su servicio, dan origen a los procesos pertinentes de indemnización.

Así lo ha expuesto: "*Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas*." (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).

De manera precisa, sobre la responsabilidad de los establecimientos hospitalarios, asentó:

> *"Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas.*
>
> *Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.*
>
> *Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo" (CSJ SC 14 de noviembre de 2014, Rad. n° 2008 00469 01).*

Expuesto lo anterior, es deber del despacho dilucidar si en el caso en estudio se reúnen los elementos necesarios para despachar favorablemente la petición resarcitoria y en consecuencia de ello, declarar a los demandados responsables extrapatrimonialmente de los daños sufridos por el demandante, siendo éste el problema jurídico a resolver, aclarando desde ya, que para ello se seguirán los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, y no los del artículo 2356 ibídem relacionado con la presunción de la culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa, en razón a que la Corte ha pregonado en referidas providencias que la labor médica está muy lejos de asimilarse a ellas.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbelo a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual, con lo que a su vez determinará si hay lugar o no a la prosperidad de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, en contra de las pretensiones del demandante,

iniciando con las documentales, como: i) historia clínica de ORANGEL MENESES SOLANO, expedida por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA; ii) hoja de vida del demandado ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA; iii) literatura médica relacionada con guía práctica clínica de fractura cerrada de meseta tibial en el adulto; iv) copia de la póliza de responsabilidad civil profesional No. LB-94774 expedida por LIBERTY SEGUROS; v) diligencia de indagatoria rendida por ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA ante la fiscalía 3 local de Aguachica, Cesar, el 8 de noviembre de 2007, dentro de la investigación adelantada por el delito de lesiones personales culposas, siendo querellante ORANGEL MENESES SOLANO; vi) incapacidades médicas para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006, expedidas por ALFONSO JOSE RACEDO LICONA, a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO; vii) remisión a consulta con especialista en ortopedia y traumatología expedida el 20 de diciembre de 2006 por SANITAS EPS, a nombre de ORANGEL MENESES LICONA; viii) historias clínicas de fecha 04 de enero y 31 de mayo de 2007, expedidas por el especialista en ortopedia y traumatología GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO, a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO; ix) estudio de tomografía axial computada realizado el 13 de julio de 2007, a ORANGEL MENESES SOLANO, por el especialista en radiología FABIO MAURICIO AGUILERA; x) concepto médico emitido el 19 de julio de 2007, por el especialista en ortopedia y traumatología CAMILO HERNANDEZ PATIÑO, con relación al procedimiento de osteotomía de tibia con fijación interna y externa practicado a ORANGEL MENESES SOLANO; xi) copia del procedimiento quirúrgico denominado osteotomía de tibia con fijación interna y externa realizado el 21 de septiembre de 2007 a ORANGEL MENESES SOLANO; xii) informe técnico médico legal de lesiones no fatales expedido el 31 de enero de 2008, por el INML y CF Seccional Cesar Unidad Básica Aguachica, practicado a ORANGEL MENESES SOLANO; xiii) dictamen para calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez No. 621, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO; xiv) informe médico legal de fecha 29 de mayo de 2013, practicado por el INML y CF Seccional Norte de Santander, a ORANGEL MENESES SOLAANO; xv) historia clínica de fecha 1º de agosto de 2014 expedida por la clínica Stella Maris a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO; xvi) constancia de contrato de prestación de servicios expedida el 24 de junio de 2014, por el subdirector del centro agroempresarial SENA de Aguachica, a nombre de ORANGEL MENESES

SOLANO; xvii) diploma de ingeniero de alimentos expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO; xviii) derecho de petición dirigido a la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., suscrito por ORANGEL MENESES SOLANO; xix) fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 18919555 expedida a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO; xx) lecturas de radiografías de pierna derecha ap y lat, pelvis ap y lat, rodillas compa p y lat, torax ap y lat, rodilla derecha ap y lat, rodilla derecha ap y lat, rodillas compa p y lat del 03 de enero 3 de 2007, 3 de enero de 2007, 13 de abril 28 de agosto y 22 de octubre de 2007, 17 de enero de 2008 y 29 de enero de 2009, respectivamente, realizadas a ORANGEL MENESES SOLANO, por la EPS SANITAS; y xxi) dictamen pericial realizado por el especialista en ortopedia y traumatología GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, respecto a las actuaciones médicas y servicios en salud brindados a ORANGEL MENESES SOLANO, por el doctor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006, en la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., de las cuales se puede extraer:

a. Que el 18 de septiembre de 2006, ORANGEL MENESES SOLANO, sufrió un accidente de tránsito al caer de una motocicleta, que le ocasionó un trauma en la pierna derecha, por lo que ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA de AGUACHICA, siendo diagnosticado con fractura de meseta tibial interna en tibia derecha.

b. Que el 21 de septiembre de 2006, en la precitada clínica, el médico ortopedista ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, practicó al señor MENESES SOLANO, el procedimiento quirúrgico denominado reducción abierta más osteosinstesis en tibia derecha con 2 tornillos canulados de 7.0 mm, los que fueron introducidos a través del espesor de la meseta tibial, sin complicación.

c. Que en cita de control del 10 de octubre de 2006, del señor MENESES SOLANO, ante el galeno RACEDO LICONA, se le encontró evolucionando bien del dolor y edema, con pérdida de movimiento en extensión de 20 grados debido al peso del paciente, insistiéndosele en no cargar la extremidad más allá de los límites convenidos de 20 kilogramos parcial, siempre con ayuda de muletas auxiliares, y se le ordenó fisioterapia, y cita de control con RX.

d. Que el 24 de octubre de 2006, MENESES SOLANO asistió nuevamente a cita de control con el doctor RACEDO LICONA, encontrándose cursando postquirúrgico de osteosíntesis de platillo tibial lateral con 34 días de evolución, sin edema, con movilidad de rodilla de 15º a 110º de flexión, con un RX de control que mostraba signos incipientes de consolidación de fractura, carga de peso del paciente, y un discreto bloqueo articular, insistiéndosele en no cargar peso por posible colapso de la meseta tibial, indicándosele fisioterapia, control en 30 días, y no cargar peso.

e. Que el 23 de noviembre de 2006, MENESES SOLANO, acudió nuevamente a cita de control con el ortopedista RACEDO LICONA, encontrándose cursando 2 meses del postquirúrgico de osteosíntesis de platillo tibial lateral, con escaso dolor, déficit de extensión de rodilla de 10º, con un RX de control que mostró un discreto colapso de platillo tibial lateral, por lo que se le insistió nuevamente en no cargar peso en la extremidad, uso estricto de muletas auxiliares hasta consolidación completa, y se envió a fisioterapia para estiramiento de capsula posterior, y control en 30 días con nueva RX de rodilla.

f. Que el 21 de diciembre de 2006, MENESES SOLANO no acudió a cita de control con el doctor RACEDO LICONA.

g. Que desde el 4 de enero de 2007, hasta el 31 de mayo del mismo año, MENESES SOLANO, acudió a citas de consulta con el ortopedista y traumatólogo GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO, tiempo durante el cual, el 22 de marzo de 2007 fue sometido a nueva intervención quirúrgica para retiro de material de ostesíntesis y una artroscopia con meniscoplastía.

h. Que el 13 de julio de 2007, el INML y CF Unidad Básica Aguachica, rinde informe técnico médico legal de lesiones no fatales a nombre de ORANGEL MENESES SOLANO, consignando como diagnostico el de ARTROSIS DE RODILLA SECUNDARIA A ANTECEDENTES DE TRAUMA POR FRACTURA INTRA-ARTICULAR DEL PLATILLO TIBIAL, con mecanismo causal contundente, con una incapacidad médico legal de 70 de días, y unas secuelas médico legales de DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR

DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE, y PERTURBACIÓN PSIQUICA SECUNDARIA A DEFINIR POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA FORENSE.

i. Que el 19 de julio de 2007, el especialista en ortopedia y traumatología CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ PATIÑO, rindió concepto médico por solicitud del señor MENESES SOLANO, en el que determinó: *"(…) En radiografía postoperatoria en la proyección anteroposterior se observa una desplazamiento de la fractura y en la lateral el tornillo penetra justamente a través del foco de la fractura. No existe por lo tanto una adecuada fijación inicial complicándose con un desplazamiento de la fractura. Debido a la sintomatología producida por el material de osteosíntesis es necesario su retiro y esto su vez produce un colapso del tejido esponjoso y una caída de la superficie articular del platillo tibial interno. Actualmente el paciente persiste sintomático con un colapso del platillo tibial interno y alteración en la biomecánica de la articulación de la rodilla derecha. (…) Se debe realizar una nueva intervención quirúrgica que tenga como objetivo restaurar la superficie articular y evitar un proceso artrósico temprano de la rodilla derecha. Esto se puede realizar mediante la colocación de injerto óseo ya sea auto o aloinjerto en el defecto luego de levantar el platillo interno colapsado, fijándolo con una placa de sostén tibial. Se sugiere además por su proceso de mala consolidación y de déficit de tejido óseo, la utilización de factores de crecimiento como coadyuvante en el proceso de cicatrización. (…)."*

j. Que el 21 de septiembre de 2007, MENESES SOLANO fue sometido a un procedimiento quirúrgico de osteotomía de tibia con fijación interna o externa (dispositivos de fijación u osteosíntesis) e injerto óseo en tibia o peroné, el cual es realizado por el doctor GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO.

k. Que el 21 de septiembre de 2007, la Junta Regional de calificación de Invalidez de Cesar, rindió dictamen de pérdida de capacidad laboral de MENESES SOLANO, con motivo de calificación de conductor lesionado en accidente de tránsito, deficiencia de artrosis post traumática de rodilla derecha, y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 36.30%.

l. Que el 8 de noviembre de 2007, el demandado ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, rindió indagatoria ante la fiscalía segunda local de Aguachica, Cesar,

m. Que el 29 de mayo de 2013, el INML y CF Seccional Norte de Santander, a solicitud del fiscal tercero local de Aguachica, Cesar, rindió informe pericial de siquiatría forense practicado a MENESES SOLANO, concluyendo un daño síquico grave, urgiendo iniciar cuanto antes tratamiento ambulatorio prolongado por trabajo social, terapia ocupacional, sicología y siquiatría para obviar más deterioro al actual y recuperar funcionas perdidas aún latentes antes de su pérdida total e irreversible.

n. Que el 27 de enero de 2006, 29 de agosto de 2006, 11 de diciembre de 2006, 19 de abril de 2007, 4 de diciembre de 2007, 8 de marzo de 2008, 8 de octubre de 2008, 26 de junio de 2009 y 28 de enero de 2010, MENESES SOLANO, suscribió contratos de prestación de servicios por 6 meses, 2 meses, 60 días, 5 meses, 27 días, 5 meses, 70 días, 6 meses, y 11 meses, respectivamente, con el SENA.

Así mismo, se cuenta con la peritación realizada por el especialista en ortopedia y traumatología GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA, sobre la actuación médica desplegada por el doctor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, en los servicios de salud brindados al paciente ORANGEL MENESES SOLANO, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006, en la clínica de especialista MARÍA AUXILIADORA S.A.S., del municipio de Aguachica, cesar, en la que al serle solicitada una explicación soportada en sus conocimientos y experiencia, respecto a si la incapacidad permanente parcial – artrosis postraumática de rodilla derecha detectada en el paciente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el dictamen No. 621 aportado por el demandante, había sido causada por el procedimiento quirúrgico realizado por el doctor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA el 21 de septiembre de 2006? Respondió: "*Frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al señor Orangel Meneses solano, es importante destacar que la incapacidad permanente parcial calificada en un 36.3% al señor Orangel Meneses y la artrosis postraumática de rodilla derecha detectada no guardan relación con el procedimiento quirúrgico realizado por el doctor Alfonso Racedo Licona a éste, y sustento de ello es que el mismo dictamen emitido por la Junta Regional reporta una pérdida de la capacidad laboral del 36.3% que en ninguno de sus apartes se atribuye al procedimiento quirúrgico realizado el día 21 de septiembre de 2006, y por el contrario, se observa que dicha calificación tiene como origen común el accidente automovilístico y como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral (PCL) el 17/9/2006, es decir el día del accidente donde se presentó la fractura de platillo tibial. (…)"*así mismo,

al ser interrogado si con base en los hallazgos descritos en el informe médico legal de lesiones no fatales No. 2008C-04010400093 del 31 de enero de 2008, se podría establecer una relación de causalidad entre la intervención quirúrgica y las atenciones brindadas por el Alfonso Racedo Licona y las lesiones corporales del señor Orangel Meneses Solano, contestó: "*(…) El perito no estableció relación de causalidad entre la intervención quirúrgica y las atenciones médicas dispensadas por el doctor Racedo Licona y las lesiones del paciente, es decir, el origen de todas las lesiones tiene como antecedente el trauma sufrido en el accidente de tránsito en donde presentó fractura del platillo tibial, …).*

También, se tienen las testimoniales de los galenos GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO y CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ PATIÑO, el primero de los cuales aseveró que con su experiencial actual no podría afirmar que el procedimiento quirúrgico del doctor RACEDO LICONA, estuvo errado, en el entendido de que si eran o no necesarios las arandelas para los tornillos canulados; mientras que el último, afirmó que dada su experiencia, dichas arandelas sí eran necesarias para la fijación de los tornillos en la meseta tibial, pero que la artrosis postraumática de rodilla izquierda padecida por MENESES SOLANO, no tenía origen en la osteosíntesis de tibia derecha realizada por el demandado RACEDO LICONA, sino en el accidente de tránsito sufrido por el demandante.

En cuanto a las declaraciones de MIRNA IBETH MORENO CLARO, y MOHAMED RANCES SANTIAGO, se tiene que en ellas se da cuenta de las sesiones de fisioterapia practicadas a MENESES SOLANO, el dolor y el sufrimiento padecido a causa de estas, y de las actividades desarrolladas por el prenombrado demandante antes del procedimiento quirúrgico de osteosíntesis, y el cese de las mismas luego de practicado dicho procedimiento.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que dentro de la presente causa no se encuentran reunidos los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 2341 del C. Civil, pues si bien es cierto, se comprobó la realización de una conducta humana por parte del demandado RACEDO LICONA, pues de las documentales antes mencionadas, e incluso de los interrogatorios de parte recepcionados durante el desarrollo de las audiencias del 372 y 373 del C.G. del P., se tiene absoluta certeza de que

fue éste quien el 21 de septiembre de 2006, en la CLÍNICA MARÍA AUXILIADORA DE AGUACHICA, CESAR, practicó al señor ORANGEL MENESES SOLANO, el procedimiento quirúrgico denominado reducción abierta más osteosinstesis en tibia derecha, consistente en la introducción de 2 tornillos canulados de 7.0 mm, en la meseta tibial de la pierna derecha, debido al accidente de tránsito que éste sufrió el 18 de septiembre del mismo año; y que el señor ORANGEL MENESES SOLANO, sufrió un daño, consistente en una artrosis de rodilla secundaria, más deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, y perturbación psíquica grave, que conllevaron a una pérdida de capacidad laboral del 36.3% establecida por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Cesar; no resulta menos cierto, que no se demostró la relación de causalidad entre el daño sufrido por MENESES SOLANO y la conducta humana desplegada por RACEDO LICONA, pues tanto los dictámenes periciales recaudados y practicados por el INML y CF, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, y el entregado por el médico especialista en ortopedia y traumatología GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, así como las testimoniales de los doctores GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO y CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ PATIÑO, son uniformes en determinar que el daño sufrido por el prenombrado demandante tuvo origen en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2006, y no en el procedimiento quirúrgico realizado por RACEDO LICONA el 21 de septiembre del mismo año.

Téngase en cuenta que a pesar de que la pretensión principal de los demandantes es la de que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios de orden material e inmaterial causados con ocasión a la intervención quirúrgica realizada el 21 de septiembre de 2006, aquellos no demostraron cuáles fueron los perjuicios ocasionados con el procedimiento quirúrgico, pues pese a que en el hecho décimo primero del líbelo afirmaron que a consecuencia del mismo el señor ORANGEL MENESES SOLANO quedó con una artrosis postraumática de rodilla derecha, lo que a su vez le generó una pérdida de capacidad laboral, ninguna de las pruebas recaudadas permitieron establecer que estas tuvieran como origen la mencionada cirugía, pues los distintos medios probatorios las atribuyeron al accidente de tránsito que sufrió el 18 de septiembre de 2006.

Siendo ello así, es decir, al no evidenciarse que la intervención quirúrgica practicada por el demandado ALFONSO JOSÉ RACEDO LICON en la CLINICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S., al demandante ORANGEL MENESES LICONA, denominada osteosíntesis de platillo tibial lateral, hubiese sido la causante de la artrosis postraumática de rodilla derecha y la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada a éste último por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mal podría declararse en contra de los demandados la responsabilidad civil extracontractual endilgada, pues no existe relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la intervención quirúrgica practicada el 21 de septiembre de 2006, siendo éste uno de los elementos indispensables para constituir dicho tipo de responsabilidad, por lo que deviene irremediable reconocerlo de manera oficiosa, tal como lo exige el artículo 282 del C.G. del P., lo que conlleva al rechazo de la totalidad de las pretensiones de los demandantes, pues estas se enfocan o centran en la declaratoria de dicha clase de responsabilidad, lo que a su vez permite al despacho abstenerse de examinar cada una de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y el llamado en garantía.

Por último, se condenará en costas a los demandantes, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de lo pedido en las pretensiones, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL endilgada a los demandados ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S.; en consecuencia, se RECHAZAN la totalidad de las pretensiones de los demandantes; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y el llamado en garantía.

TERCERO: CONDENAR a los demandantes. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de lo pedido en las pretensiones, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las costas por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

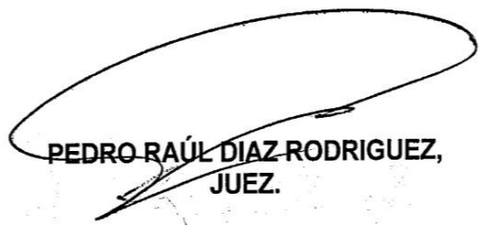

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CICIL PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00088-00.

Estudiada la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por MARTÍN ALFONSO MIER NAVARRO y OTROS, contra ASEO URBANO S.A. E.S.P., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-2-10, 84-1 ibídem, y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículos 82-1 ibídem.
1.1.1. La demanda se dirige contra un juez distinto.

1.2. Artículos 82-2 ibídem.
1.2.1. No se indicó el nombre ni la identificación del representante legal de la persona jurídica demandada.

1.3. Artículos 82-10 ibídem y artículo 6 del decreto 806 de 2020.
1.3.1. No se indicó la dirección física y electrónica de los demandantes, pues sólo se consignó la del apoderado judicial, debiendo estar obligado a ellos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
2.1. Artículos 84-1 ibídem, 5 del decreto 806 de 2020.
2.1.1. Los poderes carecen del correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se demanda a ASEO URBANO S.A. E.S.P., y a JOSÉ MIGUEL MIRAVAL OSSA, pero sólo se convocó a la audiencia a la prenombrada persona jurídica.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

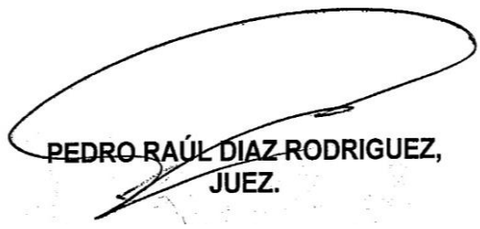

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

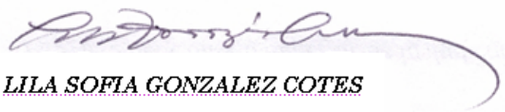

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

SECRETARÍA – JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, (15) de junio de 2021.
RADICADO: 200113189001-2013-00258-00

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, proceso de EJECUTIVO, promovido por GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A, contra RAMON OLINTO BLANCO Y JAQUELIN GALVAN informándole que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional, se recibió el presente proceso, proveniente del Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito transformado hoy en el Juzgado 1ro Penal del Circuito. Lo anterior, para lo de su cargo.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido por GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A contra RAMON OLINTO BLANCO Y JAQUELIN GALVAN.
Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

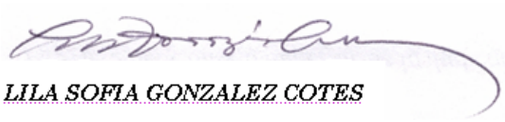

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00025-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por YESICA GUERRERO y OTROS, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y OTROS, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por YESICA GUERRERO y NILYS MARTÍNEZ SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en el del menor IVÁN CAMILO CHOGO GUERRERO, contra WILMER OLEJUA CARO, VICTOR JULIO OLARTE ORDUZ, BANCO POPULAR, representado legalmente por NUBIE INES SANABRIA NIETO, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a las señoras YESICA GUERRERO y NILYS MARTÍNEZ SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en el del menor IVÁN CAMILO CHOGO GUERRERO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes YESICA GUERRERO y NILYS MARTÍNEZ SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en el del menor IVÁN CAMILO CHOGO GUERRERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

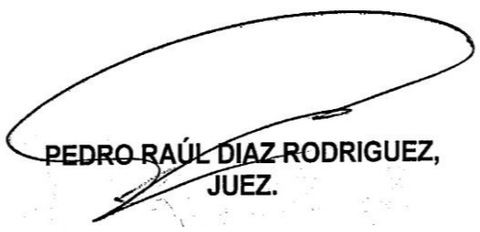

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __16____ de _JUNIO_ de__2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por JEIDER JOSÉ RUZ y OTROS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y OTRO, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JEIDER JOSÉ y ANA FELICIA RUZ MARTINEZ, BENJAMIN HERRERA RIOS, BENJAMIN RIOS ARMENTA, BERNARDINA PABON BENAVIDES, KATERINE RIOS PABON, ELVA MARÍA GARCÍA y HEINY JOHANA RIOS PABON, quien actúa en nombre propio y en el de la menor SHARY DANIELA RUZ RIOS, contra OSMAL MIZAC OLIVEROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por CARLOS ARTURO GUZMAN PELÁEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a los señores JEIDER JOSÉ y ANA FELICIA RUZ MARTINEZ, BENJAMIN HERRERA RIOS, BENJAMIN RIOS ARMENTA, BERNARDINA PABON BENAVIDES, KATERINE RIOS

PABON, ELVA MARÍA GARCÍA y HEINY JOHANA RIOS PABON, quien actúa en nombre propio y en el de la menor SHARY DANIELA RUZ RIOS, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de JEIDER JOSÉ y ANA FELICIA RUZ MARTINEZ, BENJAMIN HERRERA RIOS, BENJAMIN RIOS ARMENTA, BERNARDINA PABON BENAVIDES, KATERINE RIOS PABON, ELVA MARÍA GARCÍA y HEINY JOHANA RIOS PABON, quien actúa en nombre propio y en el de la menor SHARY DANIELA RUZ RIOS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

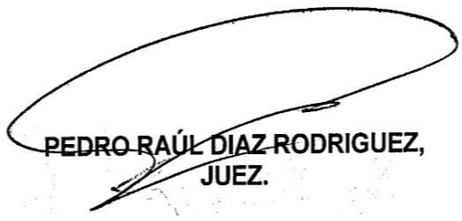

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

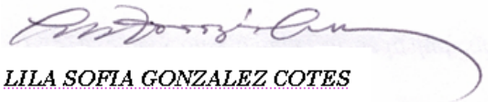

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00064-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por SANDRA PATRICIA VERA VELOZA y OTROS, contra ALBERTO RODRÍGUEZ DUARTE y OTROS, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por SANDRA PATRICIA, MILENA y CAROLINA VERA VELOZA, OMAR y ALFONSO VERA AMARIS, ISMARIS VERA PERDOMO y MARÍA ISABEL VERA TRIANA, contra ALBERTO DUARTE, PEDRO NELSON WANDURRAGAN RUEDA, y COPETRAN LTDA, representada legalmente por HERNAN MAURICIO ATUESTA ARDILA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a la abogada AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS, como apoderada judicial de SANDRA PATRICIA, MILENA y CAROLINA VERA VELOZA, OMAR y ALFONSO VERA AMARIS, ISMARIS VERA PERDOMO y MARÍA ISABEL VERA TRIANA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

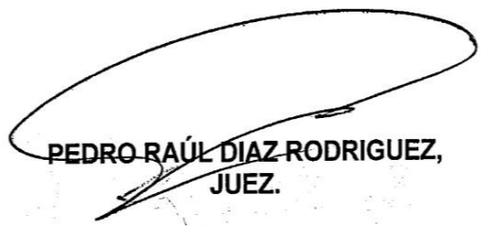

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00081-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO y OTROS, contra ISMAEL VELAZCO RIVERA y OTRO, se observa que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, ALBANER CHOGO AVENDAÑO, JORGE ELIAS CHOGO CASTRO, y ADIELA CASTRO CAMPOS, quien actúa en nombre propio y en el del menor NAIN CASTRO CHOGO, contra ISMAEL VELAZCO RIVERA y SALOMÓN QUINTERO RANGEL.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Niéguese la inscripción de la demanda hasta tanto no se acredite la caución equivalente al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 590-2 del C.G. del P.

QUINTO: Téngase al abogado JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA, como apoderado judicial de HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, ALBANER CHOGO AVENDAÑO, JORGE ELIAS CHOGO CASTRO, y ADIELA CASTRO CAMPOS, quien actúa en nombre propio y en el del menor NAIN CASTRO CHOGO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

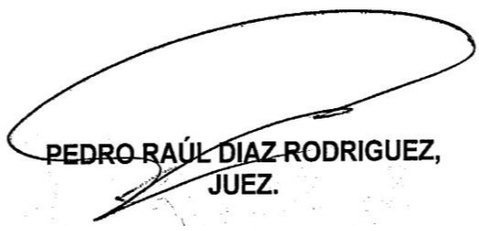

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00087-00.

Estudiada la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA Y OTROS, contra MANUEL VERGEL PACHECO, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, contra MANUEL VERGEL PACHECO, y EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., representada LEÓN DARÍO URIBE MESA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

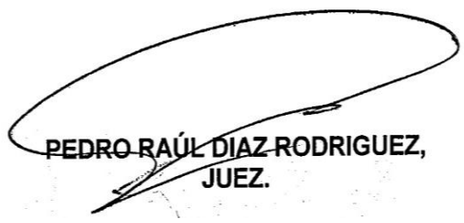

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

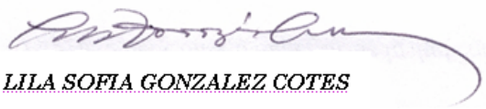

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00073-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ, contra FINANCIERA COOMULTRASAN, se observa que con la misma se lograron reunir los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y subsidiariamente CONTRACTUAL, promovida por EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" representada legalmente por NEIRA GÓMEZ SOCORRO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese la inscripción de la demanda por no prestar la caución establecida en el artículo 590-2 del C.G del P.

QUINTO: Téngase al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, como apoderado judicial de EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

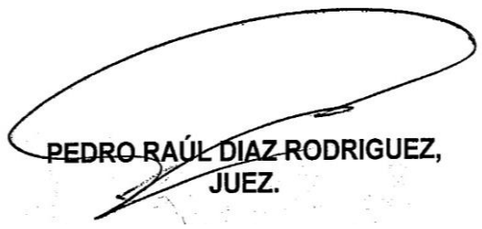

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00098-00

Estudiada la demanda Divisoria (Venta de bien inmueble) que ocupa la atención del despacho, observa el suscrito funcionario que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, y 406 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Divisoria (Venta de Bien Inmueble) promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA, SOLIDES y CARMEN DOLORES ARIAS MANZANO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 410 y subsiguientes del C. de P.C.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del.

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 196-4447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar (Art. 409 del C.G. del P.). Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcase al abogado WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, como apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

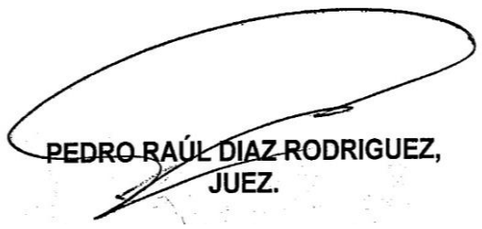

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00066-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS, contra ORLANDO DÍAZ BARRETO, se observa que con la misma, se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS, contra ORLANDO DÍAZ BARRETO, por la suma de CUATROCIENTOS SESENYA Y TRÉS MILLONES DE PESOS M/L ($100.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 del 05 de mayo de 2020, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

TERCERO: Confiérasele a ORLANDO DÍAZ BARRETO, el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado ALBERT JOSÉ PEÑA RUIZ, como apoderado judicial de ORLANDO DÍAZ BARRETO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

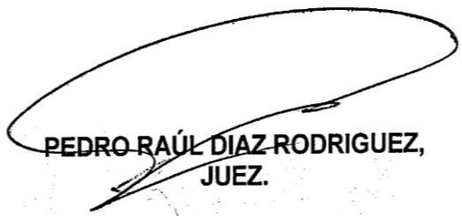

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00038-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOSMIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L ($55.462.041,80) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 60990027293 del 30 de marzo de 2016, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOSMIL PESOS M/L ($135.900.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2970093966 del 30 de

marzo de 2016, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTONOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($20.191.435) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 88911070 del 04 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

QUINTO: Téngase a SOLUCIONES ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ,

como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

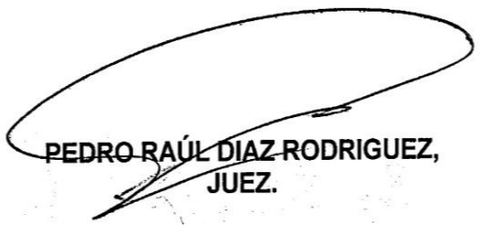

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00073-00.

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P, y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ POLO, como Director de Agencia del municipio de Aguachica, contra ZULEIMA INÉS SANABRIA VELEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído a la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o en la indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del CAC ABOGADOS S.A.S., representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, quien a su vez actúa en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Accédase a la autorización especial concedida al abogado WILBER MEJÍA BALLESTAS, para los fines en ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

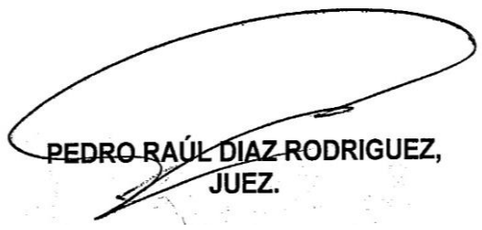

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00066-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado: 2 proyectores NEC 900C, 2 pantallas SILVER, 1 SERVIDOR GDC SX 300, 43 sillas negras referencia 1508, y 49 sillas rojas referencia 1610, los cuales se encuentran en el establecimiento de comercio CINE GOLD S.A.S., de la calle 7 No. 9-90 barrio san Francisco del Banco, Magdalena. El embargo se consumará con el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G. del P., embargo que resulta procedente toda vez que los referidos inmuebles no hacen parte de los señalados en el artículo 594 ibídem, ni se aprecian necesarios para la subsistencia del ejecutado o su familia, o para su trabajo individual. Para el secuestro, comisionese con amplias facultades al Alcalde del banco Mangadalena, entre las cuales tendrá a su cargo la designación del secuestre.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en CDT, cuentas de ahorro, corrientes, y demás depósitos o productos que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, y BBVA con sedes en Magangué, Bolívar. Líbrense por secretaría los oficios

respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de $926.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00025-00

Estudiada la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la apoderada judicial de las demandantes, se observa que la misma resulta procedente pese a que no se ha prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del C.G. del P., toda vez que a aquellos les fue concedido en el auto admisorio el amparo de pobreza; en consecuencia, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscríbase la demanda en el registro del vehículo de placa STA619 de propiedad del demandado VICTOR JULIO OLARTE PERTUZ. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva al director de la Oficina de tránsito y transporte de Bucaramanga, para los fines de ley, con las advertencias sobre el incumplimiento.

SEGUNDO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula mercantil del BANCO POPULAR y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva para los fines de ley, con las advertencias sobre el incumplimiento.

TERCERO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula mercantil de VICTOR JULIO OLARTE PERTUZ. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva para los fines de ley, con las advertencias sobre el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00

Estudiada la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la apoderada judicial de los demandantes, se observa que la misma resulta procedente pese a que no se ha prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del C.G. del P., toda vez que a aquellos les fue concedido en el auto admisorio el amparo de pobreza; en consecuencia, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscríbase la demanda en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-48228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguahica, Cesar. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva para los fines de ley, con las advertencias sobre el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00087-00.

Estudiada la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la apoderada judicial de los demandantes, se observa que la misma resulta procedente pese a que no se ha prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo exige el artículo 590-2 del C.G. del P., toda vez que a aquellos les fue concedido en el auto admisorio el amparo de pobreza; en consecuencia, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscríbase la demanda en el registro de matrícula del vehículo de placa SVD528, de propiedad de la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. Líbrese por secretaría la comunicación a la Dirección de Transito de Cundinamarca, para los fines de ley, con las advertencias sobre el incumplimiento.

PRIMERO: Inscríbase la demanda en el registro de mercantil de la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva para los fines de ley, con las advertencias sobre el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

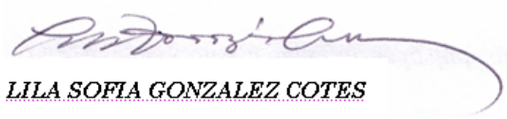

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00165-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 15 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

Téngase al abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de FRANCISCO ALVAREZ PARRA; lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00089-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por RAMIRO QUIROGA SEGURA, contra JAVIER PLATA GUERRERO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-7 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-7 del C.G. del P.

1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues si bien es cierto, se solicitaron medidas cautelares, las mismas resultan improcedentes, por cuanto no se aportó la caución exigida para su decreto (art.590-2 C.G. del P), haciéndose necesario que éstas al menos sean procedentes para deslindar al demandante del cumplimiento de dicho requisito.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00090-00

Estudiada la demanda de PERTENENCIA, promovida por LUDYS MARY CHARRY NARVAEZ y OTRO, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 26 y 82-9 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 26 y 82-9 ibídem.

1.1.1. La cuantía no se aprecia determinada de manera correcta, pues si bien en la demanda se consignó que la misma era estimada en la suma de $293.852.930, correspondiente al avalúo presentado por perito avaluador, no resulta es menos cierto, que en procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, el cual no fue aportado.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

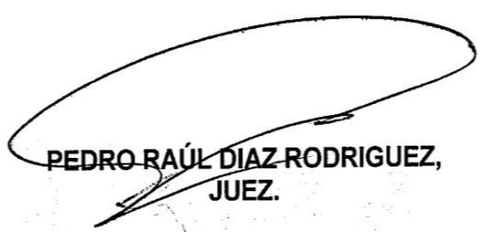

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00053-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($150.000.000) representados en el acta de conciliación del radicado No. 01682 de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta la verificación del pago total de la obligación; así mismo, ordenó a la demandada cancelar la obligación en el término de 5 días, notificándola personalmente de dicho proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y corriéndole el traslado por 10 días.

El 10 de julio de 2018, la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo por intermedio de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de mérito en su contra, a las que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dio el traslado de ley mediante proveído del 22 de agosto de 2018, las cuales fueron descorridas por el ejecutante, por lo que en auto del 5 de septiembre de 2018, la precitada agencia judicial fijó

fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que tuvo lugar el 28 de septiembre de mismo año, en la que se profirió sentencia resolviendo seguir adelante la ejecución por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETEMIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($94.637.564) más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así mismo, se ordenó la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la ejecutada.

El ejecutante presentó liquidación del crédito, la que fue objetada por la ejecutada, siendo resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 2 de noviembre de 2018, en el que rechazó la objeción realizada por la ejecutada, aprobó la liquidación presentada por el demandante, y denegó la renuncia de la apoderada judicial de la parte ejecutada.

El 24 de febrero de 2019, se aportó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, memorial poder otorgado por la ejecutada, cuyo nuevo procurador judicial presentó incidente de nulidad soportado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., alegando la falta de integración del contradictorio con la FINANCIERA COOMULTRASAN, como acreedora de crédito hipotecario que constituye el pasivo social de la liquidación de la sociedad patrimonial; por lo anterior, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

El 12 de abril de 2021, la ejecutada otorga nuevo poder especial, en esta oportunidad, al abogado SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA.

De la nulidad presentada se corrió el traslado de ley, siendo descorrido por el apoderado judicial del ejecutante, quien en escrito aseveró el coordinador de cobranzas jurídicas de COOMULTRASAN había tenido conocimiento de la situación jurídica del bien inmueble hipotecado a la cooperativa, mediante citación del 17 de diciembre de 2018, es decir, un año antes de impetrada la nulidad

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que el fundamento de su petición se soporta en que a su juicio el proceso se encuentra viciado por la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 del C.G. del P., debido a que no se integró el contradictorio con la FINANCIERA COOMULTRASAN, en calidad de acreedora del bien hipotecado.

Ahora bien, para resolver dicha inconformidad, el despacho tendrá en cuenta los artículos 133, 134, 135 del C.G. del P., referentes a las causales de nulidad, la oportunidad y trámites para alegarlas, y sus requisitos, respectivamente, las cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: …*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*
>
> *ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. …

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas fuera de texto).

Estudiada la actuación procesal surtida a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, emerge con notoria claridad que la parte ejecutada está imposibilitada para alegar la nulidad invocada, pues en primer lugar, actuó durante todo el decurso procesal, contestando la demanda, acudiendo a la audiencia del 372 del C.G. del P., e incluso, objetando la liquidación del crédito, sin proponerla; y en último, pero no menos importante, por cuanto no sería ella la persona afectada por la nulidad solicitada, sino el acreedor hipotecario, motivo más que suficiente para darle aplicación a lo ordenado en el artículo 135 ibíedem, en el sentido de rechazar de plano la nulidad, y en consecuencia de ello, condenar en costas a la ejecutante, fijando como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se liquidarán por secretaría.

Por último, se reconocerá personería al nuevo procurador judicial dela ejecutada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada; lo anterior, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Reconocer al abogado SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA, como apoderado judicial de LILIBETH AMAYA FORERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

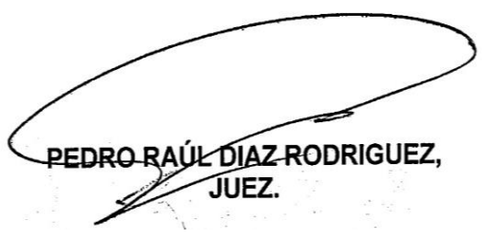

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __16____ de _JUNIO_ de__2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00097-00.

Estudiada la demanda Verbal de Mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por SOLUCIONES TRANSPORTES SERVICIOS S.A.S., contra DEIVY MOSQUERA SOLANO, observa el suscrito funcionario que la misma fue remitida a esta agencia judicial argumentando la competencia por el domicilio del demandante, lo cual resulta errado, no sólo porque el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, hasta donde escapa la órbita de competencia del despacho, sino además, por cuanto en procesos contenciosos la competencia es determinada generalmente por el lugar del domicilio del demandado (art 28-1 del C.G. del P.), y no por el domicilio del demandante; por lo tanto, al indicarse en el líbelo que aquel tiene su domicilio en el municipio de Abrego, Norte de Santander, es el juez del domicilio de dicho lugar, el llamado a conocer del presente asunto.

Siendo ello así, el despacho dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 ejusdem, rechazando de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, y ordenando su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en Reparto, por ser de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda VERBAL de menor cuantía promovida por SOLUCIONES TRANSPORTES SERVICIOS S.A.S., contra DEIVY MOSQUERA SOLANO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en Reparto, previa radicación y anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

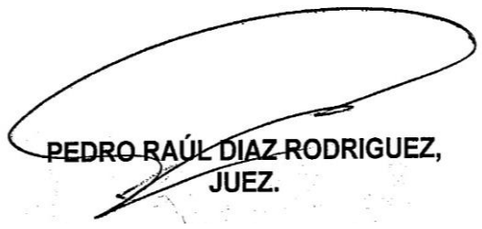

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00069-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por COALCESAR LTDA, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, pues no consignó la dirección electrónica donde la demandante recibiría notificaciones, razón ésta más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de promovida mediante apoderado judicial por COALCESAR LTDA, contra ELMER TAMAYO JAIMES; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

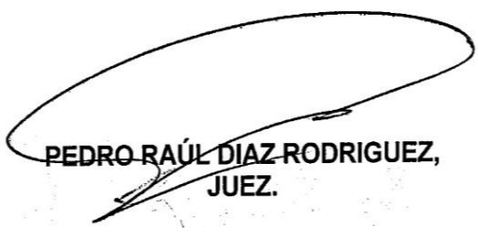

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __16____ de _JUNIO_ de__2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 065_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria